

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBAIRES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el destino de Comandante de Marina de la provincia de Alicante el Capitán de navío de primera clase D. Adolfo Navarrete y Escudero; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los catorce días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el destino de Comandante de Marina de la provincia de Villagarcía el Capitán de navío de primera clase D. Pablo Lugo Viña Oliver; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los catorce días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe del Negociado de inscripción marítima, jurisdicción, puertos y costas y Sargento mayor del Cuerpo de voluntarios y reserva de marinería del Departamento de Cádiz al Capitán de navío de primera clase D. Pablo Lugo Viña y Oliver.

Dado en Palacio á los catorce días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe del Negociado de inscripción marítima, jurisdicción, puertos y costas y Sargento mayor del Cuerpo de voluntarios y reserva de mari-

nería del Departamento de Ferrol al Capitán de navío de primera clase D. José López Seoane de Pardo.

Dado en Palacio á los catorce días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe del Negociado de inscripción marítima, jurisdicción, puertos y costas y Sargento mayor del Cuerpo de voluntarios y reservas de marinería del Departamento de Cartagena al Capitán de navío de primera clase D. Adolfo Navarrete y Escudero.

Dado en Palacio á los catorce días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo eclesiástico de la Armada se compondrá del Muy Reverendo Vicario general castrense; el Auditor Secretario del Vicariato general castrense; el Asesor del Vicariato general castrense; cuatro Tenientes Vicarios de Departamento asimilados á Capitanes de navío; tres Curas párrocos de Departamento á Capitanes de fragata; tres Capellanes mayores á Tenientes de navío de primera clase; 18 primeros Capellanes á Tenientes de navío, y 16 segundos Capellanes á Alféreces de navío.

Art. 2.º Los sueldos que disfrutarán las clases expresadas serán: el Teniente Vicario de Departamento más antiguo, 6.900 pesetas; los otros tres Tenientes Vicarios, 5.400; Cura párroco de Departamento, 4.800; Capellán mayor, 4.000; primer Capellán, 3.000; segundo Capellán, 2.250.

Art. 3.º Sólo la clase de Tenientes Vicarios podrá disfrutar gratificación por razón del destino que desempeñen los individuos de la misma, y ésta será la que corresponda al sueldo que disfruten.

Art. 4.º Para llevar á efecto la disminución de la plantilla actual del Cuerpo hasta que quede reducida en cada clase al número que se fija en el presente decreto, se amortizará una de cada tres vacantes que ocurran, computándose para este efecto como vacantes, no sólo las que ocurran por muerte, retiro ú otras causas, sino las que tengan lugar por ascenso á las clases superiores.

Art. 5.º Se aprueba la unida plantilla de destinos del Cuerpo eclesiástico de la Armada, la que no podrá ser modificada sino por medio de Real decreto dictado al afecto.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

PLANTILLA DE DESTINOS DEL CUERPO ECLESIASTICO QUE SE CITA

Tenientes Vicarios.

El más antiguo para el Vicariato general Castrense.

Los otros tres para los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Curas párrocos de Departamento.

Tres para los tres Departamentos.

Capellanes mayores.

Tres para Tenientes Curas de los Departamentos.

Primeros Capellanes.

- 4 Para los arsenales de Cádiz, Ferrol, Cartagena y Cavite.
- 3 Para los Hospitales de los tres Departamentos.
- 1 Para la Escuela naval.
- 1 Para el Vicariato general.
- 1 Para Fiscal de la Tenencia Vicaria del Departamento de Cádiz y la Capellania del Panteón de Marinos ilustres.
- 2 Para Fiscales de las Tenencias Vicarias de los Departamentos de Ferrol y Cartagena.
- 6 * Para el servicio de los buques.

18

Segundos Capellanes.

- 3 Para los Hospitales de los tres Departamentos.
- 1 Para el Hospital de Cañacao.
- 1 Para el Pontón *Hernán Cortés*.
- 1 Para el presidio de Cuatro Torres.
- 1 Para el Arsenal de la Habana.
- 6 Para el servicio de los buques.
- 3 Para los tercios de Infantería de Marina.

16

Madrid 30 de Abril de 1889.—RAFAEL R. DE ARIAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que someta á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de ley para que la achicoria en raíz y sin tostar pague los derechos señalados en la partida 252 del Arancel para el café, incluso el impuesto transitorio y recargo municipal, y que se impongan en lo sucesivo á la achicoria tostada estos dos últimos derechos que hoy no satisfacen.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Venancio González.

A LAS CORTES

La creciente importación de raíz de achicoria sin tostar que desde hace algún tiempo viene observándose, ha llamado poderosamente la atención del Gobierno de S. M., haciendo sospechar que tales introducciones no tienen otro objeto que la sofisticación del café después de tostado en el Reino, eludiendo de este modo el derecho que hoy paga la achicoria tostada, que es el mismo señalado al café en la partida 252 del Arancel, á excepción del impuesto transitorio y recargo municipal á que el café está sujeto.

Con arreglo á la legislación arancelaria vigente, la achicoria en raíz y sin tostar paga los derechos señalados en la par-

tida 63 del Arancel, en que están comprendidos todos los productos vegetales no expresados en otra partida, ó sea 10 pesetas los 100 kilogramos, al paso que cuando dicha mercancía se presenta á despacho tostada, paga por la partida 252 como café, y cuando procede de nación convenida, 44 pesetas por igual unidad; gravamen á que se la sujetó por emplearse como sucedáneo del café.

Si se estudian convenientemente las aplicaciones de este producto vegetal, se comprende que sólo como una sofisticación del café ó para preparación del jarabe de achicoria puede emplearse; pero en este último caso ha de usarse la raíz fresca, y no serían indispensables cantidades tan crecidas como las que se han importado, pues sólo por la Aduana de Santander se han introducido en poco más de un mes del año actual 162.117 kilogramos.

El hecho reviste, por tanto, carácter de gravedad por el menoscabo que puede producir á los intereses de la Hacienda, porque la importación de la achicoria producirá como consecuencia inmediata la baja en las importaciones del café; y en esta virtud, es de conveniencia suma atajar el mal, lo que no ha de producir dificultad alguna, puesto que dicha mercancía no se encuentra comprometida por los tratados con Bélgica y Alemania, que son las principales naciones importadoras, ni por ningún otro convenio hoy vigente; el caso no es nuevo en España, pues que este mismo criterio informé al promulgar la ley de 6 de Julio de 1888, que elevó los derechos de la glucosa, igualándolos á los del azúcar, porque usándose aquella sustancia en sustitución de éste, el Estado salía, como en el caso presente, perjudicado en sus legítimos intereses.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Desde la promulgación de la presente ley queda sujeta la achicoria en raíz sin tostar, y la tostada y molida, á los mismos derechos que el Arancel de Aduanas señala al café en la partida 252, y además el impuesto transitorio y el recargo municipal que el café satisface.

Madrid 2 de Julio de 1889.—El Ministro de Hacienda, VENANCIO GONZÁLEZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 43 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medida gubernativa durante el último período de suspensión de sesiones.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

Á LAS CORTES

En el último período de suspensión de sesiones se han concedido por medida gubernativa varios suplementos de crédito y un crédito extraordinario, que el Gobierno de S. M. somete á la aprobación de las Cortes, en cumplimiento al artículo 43 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Examinado con detenimiento el presupuesto corriente del Ministerio de Marina, se observa que, ajustados los créditos á las necesidades de los servicios según la organización que tenían cuando se redactó el proyecto, se consignaron importantes bajas en el supuesto de que sería posible realizarlas pasando algunos buques de reciente construcción á nuestras provincias de Ultramar, reduciendo las dotaciones de aquellos que quedarán afectos al presupuesto de la Península, pasando otros á la situación de carena, y por último, realizando recursos por la suma de 1.200.000 pesetas con la venta de material inútil. Estas bajas calculadas no podían ni debían estimarse económicas efectivas, y así lo reconocieron las Cortes autorizando las disposiciones contenidas al final de los artículos primeros de los capítulos 3.º y 4.º, «Personal y material de la fuerza armada y servicio general de la flota», en las cuales se dispone que los créditos numéricamente detallados se entiendan ampliables si las circunstancias del servicio lo exigen.

Ahora bien; la falta de recursos en los presupuestos de Ultramar, no ha permitido la baja de ningún buque en los de la Península; las reducciones que en las tripulaciones de los barcos modernos han podido hacerse son muy escasas, porque sus condiciones exigen un personal de clases muy especiales, y las ligeras reparaciones y los pequeños gastos para la conservación de los buques recientemente construidos no podían hacer variar su situación de armados.

Las razones expuestas bastarían seguramente para justificar los aumentos concedidos por el Real decreto de 9 del mes anterior; pero además conviene tener en cuenta que la escuadra de instrucción, único núcleo de fuerza naval armada, tanto para completar los conocimientos del personal de Oficiales, clases y marinería, cuanto para sostener la representación del pabellón nacional, la constituían buques de nueva construcción que habían de sustituir á otros destina-

dos á situación de reserva; pero no habiéndose montado la artillería de aquéllos, no ha sido posible ni utilizar sus servicios ni distribuir su personal, ocasionándose mayores gastos, que han venido á elevar la cifra del déficit ya iniciado por las causas anteriormente expuestas.

Las atenciones del cap. 9.º art. 1.º «Carenas, reparaciones, conservación, reemplazo, gastos generales y obras», fueron presupuestas en 3.796.993 pesetas, cifra que se redujo en 1.200.000, en la creencia de que podría obtenerse igual suma con la venta de efectos inútiles é innecesarios; pero no habiéndose alcanzado tan importante cifra, ha sido preciso para el pago de las obligaciones reconocidas conceder un aumento de 872.325 pesetas.

La necesidad apremiante de socorrer á españoles indigentes que residen en el extranjero, ha sido la causa que ha producido el crédito extraordinario de 130.000 pesetas, concedido por otro decreto de la misma fecha.

Y, finalmente, los gastos de movimiento de fondos por giros y remesas no podían quedar atendidos en el año actual con las 50.000 pesetas autorizadas en el cap. 8.º, art. 1.º de la sección 8.ª, y siendo de urgencia suma atender al quebranto sufrido en la negociación de letras sobre productos de la renta de loterías, se amplió en 25.000 por otro decreto también de 9 del mes último.

En los expedientes instruidos al efecto, y que originales se acompañan, se ha reconocido por el Gobierno de S. M., de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, excepción hecha de los aumentos relativos al presupuesto de Marina, acerca de los que se formularon dos votos particulares y se resolvió, de conformidad con la mayoría, que en los servicios indicados estaba plenamente demostrada la necesidad del gasto, y que por la circunstancia de faltar pocos días para la terminación del año económico, no era conveniente aguardar á la reunión de las Cortes, pudiendo después acudir á ellas en demanda de la aprobación que la ley de Contabilidad exige.

En su virtud, el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito que por las sumas de 2.463.635 pesetas 83 céntimos y 25.000 pesetas, se concedieron respectivamente á los presupuestos de los Ministerios de Marina y Hacienda del año económico de 1888-89 por Reales decretos de 9 de Junio de 1889, así como también el crédito extraordinario de 130.000 pesetas otorgado al presupuesto de Gobernación por otro decreto de la misma fecha.

Art. 2.º El importe de los citados suplementos de crédito y crédito extraordinario, se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 2 de Julio de 1889.—El Ministro de Hacienda, VENANCIO GONZÁLEZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre prescripción de los bienes denominados en el Código civil de dominio ó de uso público y de los patrimoniales del Estado, de las provincias ó de los Municipios, y los comprendidos por cualquier concepto en las leyes de desamortización.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

A LAS CORTES

El Ministro que suscribe no cree necesario proponer que se modifique la legislación vigente sobre bienes desamortizados en todo lo que se refiere á la declaración de los bienes que están comprendidos en la desamortización y destinados á la venta ó exceptuados de ella; pero considera preciso que se fije en un modo definitivo y claro el criterio que haya de seguirse en las cuestiones que puedan surgir entre el Estado ó las Corporaciones á que pertenezcan los bienes ó que los tengan á su cargo, y los particulares que los adquieran ó estén en posesión de los mismos, aclarando algunos puntos que se han interpretado con diversos criterios y completando la legislación en lo que sea necesario, tanto para evitar en lo posible usurpaciones perjudiciales al Estado ó á aquellas Corporaciones, como para garantizar los derechos de los particulares y evitar incertidumbres contrarias á la solidez y seguridad en los derechos tan indispensables para el mejoramiento de las fincas y para el desarrollo del crédito territorial.

Claro es que esta tarea es superior á las fuerzas propias del que suscribe, y que la complejidad de la materia haría aquí más indispensable que en ningún otro ramo de la legislación, que el trabajo se preparase por los más esclarecidos juristas. Así es que el proyecto ha de considerarse sólo como una iniciación del pensamiento, para que las Cortes, en su superior sabiduría, lo corrijan y completen en cuanto sea necesario para lograr los fines á que tiende.

El camino que se propone, consiste principalmente en aproximar esta legislación á la legislación común, que está ya admitida como supletoria, teniendo, sin embargo, en cuenta la diferente situación en que se encuentran los bienes de

los particulares, protegidos por el interés individual y por la vigilancia directa de sus dueños, que instantáneamente pueden acudir á la defensa de sus derechos, y los bienes de entidades que necesitan cierta tramitación para adoptar sus resoluciones, procediendo por ello con más lentitud; que tienen generalmente un patrimonio más cuantioso, y que hasta en cierto modo pueden merecer el concepto legal de tercero respecto de sus propios bienes, por haber de estar éstos forzosamente confiados á representantes que varían con frecuencia, y cuyo celo por intereses colectivos no llega siempre á suplir la falta de un interés personal en el asunto.

Prescindiendo de los detalles del proyecto y llamando aquí sólo la atención sobre sus líneas generales, se tiende en ellas á establecer reglas claras sobre la adquisición de los bienes por prescripción, ó sea por la posesión continuada, á hacer aplicables á esos bienes los principios de la legislación hipotecaria dictada después de la publicación de las leyes desamortizadoras; á poner un límite á la acción investigadora del Estado en las llamadas incidencias de ventas ya efectuadas, de modo que, pasado el plazo que se estime suficiente para conocer ó corregir cualquier error, los compradores ó sus causa habientes no puedan ser perturbados en el disfrute de los derechos adquiridos, y por último, á someter el conocimiento de todas las cuestiones que puedan surgir sobre estas materias á los Tribunales ordinarios.

La poca extensión del articulado permite apreciar fácilmente el conjunto de sus disposiciones, y en rigor podría, por tanto, prescindirse de exponerlas; pero no han de parecer, sin embargo, fuera de lugar algunas ligeras observaciones sobre los puntos indicados.

Respecto á la adquisición del dominio por prescripción de la ley fundamental que en la materia ha venido aplicándose ha sido la 7.ª del art. 29, Partida 3.ª en que se declara que los bienes que hoy llama el Código civil de dominio público ó de uso público y los de aprovechamiento común, no son prescriptibles, al paso que los que el Código llama bienes patrimoniales pueden adquirirse por la posesión continua de cuarenta ó en rigor de cuarenta y cuatro años, siendo de advertir en cuanto á esta última clase de bienes la tendencia á aplicar al Estado el plazo ordinario de treinta años para la duración de sus acciones reivindicatorias, como puede verse en la legislación de mostrencos, en la de montes y en otras disposiciones.

El Código civil ha respetado por su art. 1.938 lo establecido sobre estas materias por las legislaciones especiales; y en el proyecto se propone el mantenimiento de aquella distinción fundamental entre los bienes prescriptibles y los imprescriptibles, aunque sin conservar este último carácter para los de aprovechamiento común, y la adopción de un criterio uniforme para los plazos de prescripción y de duración de las acciones reivindicatorias, fijando aquéllos en treinta ó cuarenta años, y añadiendo algunas reglas que, aunque se apartan de los principios generales, son á juicio del que suscribe, convenientes por la índole especial de los bienes de que se trata. En cuanto al respeto para la posesión adquirida, el proyecto acepta por completo la aplicación del art. 1.968 del Código á los bienes prescriptibles, siguiendo los precedentes administrativos ya establecidos por la Real orden de 10 de Mayo de 1884 y otras análogas.

Con algunas de las reglas especiales á que antes se ha aludido se relaciona el propósito, también indicado, de buscar garantías tanto para la Administración como para los particulares en la aplicación de algunos preceptos de la legislación hipotecaria, comenzando en ésta por disponer la inmediata inscripción en los Registros de la propiedad de todos los bienes que se hallen destinados á la venta. La inscripción de los bienes del Estado y de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, fué ya ordenada por el art. 2.º de la ley Hipotecaria; pero el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y otras resoluciones la limitaron á los bienes exceptuados de la venta, dejándola en suspenso para los destinados á ella, hasta que las enajenaciones se verificasen; y esto puede dar ocasión á perjuicios considerables, porque precisamente en esta última clase de bienes es en la que con más frecuencia ocurren detenciones ó usurpaciones que después se revisten de un carácter legal por medio de informaciones posesorias ó aun de dominio, sin que su inscripción encuentre obstáculos en los Registros, por no estar anteriormente inscrita la propiedad de los bienes, y sin que puedan tener tampoco aplicación á las transmisiones sucesivas las prescripciones del art. 34 de la ley que, á la vez que garantizan los derechos de los terceros adquirentes, pueden dar ocasión al ejercicio de derechos olvidados ó desatendidos.

Si se tratara sólo de inscribir los bienes destinados á la venta, claro es que no habría necesidad de reclamar la intervención del Poder legislativo para la ejecución de un proyecto contenido ya en una ley; pero el proyecto añade algunas ampliaciones de plazos que modifican para esta clase de bienes los de la ley Hipotecaria, da al Estado y á las Corporaciones dueñas de los bienes ciertas garantías que en sentido estricto sólo corresponden por aquella ley á los que tienen el concepto legal de terceros; pero que parece justo conceder por las consideraciones apuntadas al principio, y contiene, respecto á los derechos de inscripción, una declaración que retrasa para los Registradores el percibo de sus honorarios, aunque han de encontrar una compensación de ese retraso en el mayor movimiento que puedan adquirir los Registros con las disposiciones de esta ley.

En cuanto á las incidencias de las ventas de bienes desamortizados, parece necesario recordar algunas disposiciones ya establecidas, aclarar cuestiones dudosas, y sobre todo fijar un límite de tiempo á la acción investigadora, que ponga un

término á la zozobra de los compradores. El proyecto no admite la doctrina de las ventas á cuerpo cierto, que no está autorizada por la instrucción de 1.º de Mayo de 1855, y que ha sido siempre rechazada por la Administración activa, entre otras disposiciones, en la Real orden de 10 de Abril de 1861 y en la orden de 7 de Abril de 1869; pero no admite tampoco la limitación de tiempo para la investigación de los excesos de cabida.

Cierto es que en el fondo hay en todo exceso de cabida una detentación de bienes que, con arreglo al contrato, no han sido adquiridos por el comprador; pero esos bienes le han sido entregados como comprendidos en el contrato, y no es justo que se consideren en la misma condición que los usurpados ó detentados sin título ni motivo, ni que se deje pendiente por más tiempo del que se estime absolutamente indispensable la amenaza de una nulidad que puede detener cualquiera iniciativa de mejora ó disminuir considerablemente el crédito del propietario. Las condiciones y los plazos que se proponen pueden ser suficientes, á juicio del que suscribe, para que ni el Estado ni los particulares sufran perjuicio; pero cualesquiera otras podrían ser igualmente aceptables, dentro de términos racionales, porque más importante casi que el contenido mismo de las condiciones, es que éstas sean claras y perfectamente conocidas, de modo que no quede en la materia lugar á ninguna incertidumbre.

Complemento de todas estas disposiciones es la sumisión de estos asuntos de mero derecho civil al conocimiento de los Tribunales ordinarios, siguiendo el camino ya indicado en la ley sobre reforma de la jurisdicción contencioso administrativa.

En ninguna de las materias que contiene el proyecto tiene el Gobierno un criterio cerrado. Propone la que á su juicio puede ser conveniente; pero más que como solución definitiva lo somete como base de discusión y de estudio para que, con el concurso de todos, se adopten por las Cortes las resoluciones que sean en realidad más justas y ventajosas. Así se fijará de un modo definitivo la legislación sobre estos puntos, garantizando por igual los intereses del Estado y de los particulares, que en el fondo se compenetran y son los mismos, puesto que á pesar de la superficial oposición que pueda crear el egoísmo individual, están unidos en la idea de que todos los miembros del Estado tienen un interés colectivo en el respecto á los derechos de éste, del mismo modo que la colectividad lo tiene en el respecto á los derechos de todos sus individuos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los bienes denominados de dominio público ó de uso público en el Código civil, no son susceptibles de prescripción, ni por tanto pueden adquirirse por tiempo.

Art. 2.º Los bienes patrimoniales del Estado, de las provincias ó de los Municipios, y los comprendidos por cualquier concepto en las leyes de desamortización pueden adquirirse por prescripción, mediante la posesión continua de treinta años con justo título y buena fe.

Si no hubiera justo título y buena fe, será necesaria la posesión continua de cuarenta años.

Son aplicables á la prescripción de estos bienes las disposiciones del Código civil en cuanto no estén modificadas por esta ley.

Art. 3.º No podrá invocarse la prescripción por los que poseyeren los bienes á título de administradores, mayordomos, patronos ó por cualquiera otro concepto que no sea el de dueños, ni por sus causa habientes á título lucrativo; ni tampoco, respecto de los bienes sujetos á las leyes desamortizadoras, por las personas ó personalidades jurídicas que, aunque los posean á título de dueños, debieran haber hecho, ó deban hacer, conforme á aquellas leyes, declaración de su existencia, ni por sus causa habientes á título lucrativo.

Art. 4.º El término de la prescripción empezará á contarse, en perjuicio del Estado ó de las Corporaciones administrativas á que correspondan los bienes, desde la inscripción del título ó de la posesión en el Registro de la propiedad.

Art. 5.º El tiempo de posesión que se haga constar como transcurrido en la inscripción de informaciones posesorias, podrá, sin embargo, contarse, acreditándolo debidamente, para la prescripción sin justo título, si se observaren las reglas siguientes:

1.ª Que la certificación á que se refiere el art. 398, regla 4.ª de la ley Hipotecaria se extienda á expresar, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, á las noticias propias de los autorizantes de la certificación y á la fama pública, el nombre con que anteriormente fueron conocidos los bienes ó las propiedades de que procedan, y si han pertenecido ó pertenecen al Estado ó á alguna de las entidades sujetas á las leyes de desamortización.

En los casos en que no debe pedirse al Ayuntamiento la certificación sobre pago de contribución, á que se refiere la citada regla del art. 398 de la ley Hipotecaria, se unirá al expediente una certificación especial sobre los extremos antes indicados, librada por el Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, y autorizada además por el Regidor Síndico y el Secretario del Ayuntamiento.

2.ª Que la inscripción de posesión se notifique á la Autoridad superior económica de la provincia, con certificación literal del asiento, y en relación de lo que aparezca en la certificación antes expresada, añadiendo el Registrador cualesquiera datos ó noticias que resulten del Registro respecto á la procedencia de los bienes y el nombre con que anteriormente fuesen conocidos ó fueren conocidas las propiedades de que procedan.

Esta certificación se entregará al interesado que la solicita para que la entregue á la Autoridad superior económica de la provincia, recogiendo un recibo circunstanciado de ella; y este recibo se presentará en la oficina del Registro, donde se archivará, poniéndose nota marginal de su fecha en el asiento de inscripción de la posesión.

Con estas condiciones podrá contarse, en perjuicio del Estado ó de las entidades ó Corporaciones sujetas á las leyes de desamortización, el tiempo de posesión que se haga constar como transcurrido, á menos que se contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común.

De otro modo no se admitirá prueba en las contiendas con el Estado ó las Corporaciones ó entidades sujetas á las leyes desamortizadoras, sobre el tiempo de posesión anterior á la inscripción, contándose solamente ésta, para los efectos de la prescripción del dominio, desde la fecha en que haya sido inscrita.

Art. 6.º El Estado ó las Corporaciones provinciales ó municipales á cuyo cuidado se hallen los bienes declarados imprescriptibles en el art. 1.º ó á que pertenezcan los prescriptibles, cuyos poseedores se hallen comprendidos en el artículo 3.º, podrán recobrarlos é incautarse de ellos por sí, administrativamente, en cualquier tiempo, sin perjuicio de la acción de los poseedores para reclamar la restitución, si se creyeren con derecho á ella en la vía gubernativa, y apurada ésta ante los Tribunales ordinarios.

Art. 7.º En los bienes prescriptibles cuyos poseedores no se hallen comprendidos en el art. 4.º, el Estado ó las Corporaciones provinciales ó municipales á que pertenezcan sólo podrán recobrar por sí la posesión dentro del término de un año, contado desde la fecha de la usurpación ó despojo.

Pasado ese plazo, los poseedores podrán utilizar los interdictos, y la posesión sólo podrá recobrase mediante demanda ante los Tribunales ordinarios.

Art. 8.º Las acciones posesorias ó reivindicatorias podrán ejercitarse mientras no hayan quedado extinguidas por la prescripción de los poseedores.

Su ejercicio corresponderá:

1.º A la Administración pública en representación del Estado respecto de los bienes de dominio público ó de uso público cuya conservación esté á su cargo, de los patrimoniales del Estado, y de todos los comprendidos en las leyes desamortizadoras de que el Estado se haya incautado ó deba incautarse para proceder á su enajenación ó declarar la excepción de la venta, mientras ésta no haya sido declarada.

2.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respecto de los bienes de dominio público ó de uso público cuya conservación esté á su cargo, y de sus bienes patrimoniales declarados exceptuados de la venta.

3.º A las personalidades jurídicas de cualquier clase, respecto de los bienes cuya excepción de la venta esté declarada en su favor.

Sin embargo, las acciones correspondientes á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos conforme al número 2.º del párrafo anterior, y las correspondientes al Estado respecto de los bienes no exceptuados de la venta que se hallen ó deban hallarse en poder de las provincias ó Municipios hasta que se proceda á su enajenación, podrán ejercitarse indistintamente por el Estado ó por las Diputaciones ó Ayuntamientos, utilizando conjuntamente los títulos ó fundamentos que á aquél ó á estas Corporaciones correspondan. Promovido el juicio por cualquiera de estas entidades, deberá citarse antes del período de prueba á la otra que hubiese podido promoverlo, señalándole un plazo que no podrá ser inferior á un mes ni exceder de tres, para que se muestre parte en los autos si lo estimare conveniente.

Art. 9.º Todos los bienes comprendidos en las leyes desamortizadoras que no hayan sido enajenados y los que por virtud de la ley de mostrencos se adicionen á los inventarios, se inscribirán en los Registros de la propiedad correspondientes.

Los exceptuados de la venta se inscribirán á nombre del Estado ó de la Corporación ó personalidad jurídica á cuyo favor esté declarada la excepción, consignándose en la inscripción el carácter de los bienes y la disposición legal ó resolución administrativa que declare la excepción.

Los destinados á la venta se inscribirán á nombre del Estado, haciéndose constar en la inscripción la Corporación ó personalidad jurídica que los posea, usufructúe ó administre, ó que tenga derecho á percibir el todo ó parte de su precio.

Art. 10.º Los honorarios de los Registradores se devengarán al tiempo de la inscripción de los bienes; pero cuando éstos no estén exceptuados de la venta, no se abonarán hasta que la venta haya tenido lugar, cobrándose del comprador al tiempo de inscribir su título de adquisición, estimándose este pago como parte del de los gastos de subasta.

Art. 11.º Al inscribir las ventas se inscribirá también la hipoteca del Estado por el precio, y ésta sólo se cancelará mediante la presentación de certificado que acredite el pago de todos los plazos.

Art. 12.º Es aplicable en perjuicio del Estado y de las Corporaciones administrativas lo dispuesto en el art. 34 de la ley Hipotecaria con las dos modificaciones siguientes:

La notificación á que dicho artículo se refiere no podrá hacerse por edictos sino personalmente á la Autoridad superior económica de la provincia cuando se refiere á bienes que, según el Registro, hayan sido poseídos por el Estado ó por entidades cuya representación corresponda á la Administración pública y al Alcalde ó Vicepresidente de la Comisión provincial, ó quien haga sus veces, cuando los bienes hayan estado inscritos á nombre de las Corporaciones municipales ó provinciales, ó de entidades cuya representación les corresponda.

El plazo que en aquel artículo se señala para entablar demanda que pueda invalidar la inscripción notificada, será de un año contado desde la fecha del recibo de la notificación, que deberá presentarse, archivarse y anotarse en el Registro de la propiedad, en la forma prevenida en el art. 5.º de esta ley, y pasados ocho días después de transcurrido aquel plazo sin haberse presentado en el Registro documento que acredite la interposición de la demanda se pondrá la nota á que se refiere el citado art. 34 de la ley Hipotecaria.

Art. 13.º En las ventas de bienes desamortizados no se admitirán demandas de cesión ni otras dirigidas á invalidarlas.

Art. 14.º Si al tomar el comprador posesión de la finca, y no después, se notare que ésta ha desmerecido de su valor por hechos posteriores á la subasta, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasación de los desperfectos, se rebajará el precio en la cantidad á que éstos asciendan; pero sin que el remate pueda anularse fuera de los casos á que se refiere el artículo siguiente.

La posesión se entenderá tomada por el hecho del otorgamiento de la escritura, á no ser que en la misma escritura se estipulase otra cosa.

Art. 15.º Las reclamaciones por falta de cabida, por no tener la finca las condiciones consignadas en el anuncio de subasta, por vicios ocultos ó por cualquiera otro concepto, sólo podrán hacerse por el comprador dentro de los treinta días siguientes á la toma de posesión ó otorgamiento de la escritura.

Las reclamaciones sólo serán atendibles cuando la falta de cabida, el error en las condiciones ó los vicios ocultos representen una disminución de valor igual ó superior á la quinta parte del precio del remate, siendo potestativo en el Estado acordar la rebaja correspondiente en el precio ó la nulidad de la venta.

Sin embargo, el comprador tendrá derecho á que se declare la nulidad cuando la pida dentro de aquel plazo y haya me-

diado error que invalide el consentimiento, conforme á las disposiciones del Código civil, ó los defectos ocultos que tuviese la cosa vendida la hagan impropia para el uso á que se destinare ó disminuyan su uso de tal modo que de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido.

El plazo de treinta días podrá ampliarse por el Gobierno, expresándolo en los anuncios de subasta por declaración hecha antes de la celebración del remate de oficio ó á instancia de cualquiera que lo solicite, y publicada en el acto de la subasta, insertándola en el acta cuando lo estime conveniente por las condiciones de los bienes que hayan de venderse; pero en ningún caso podrá ser el plazo de más de seis meses, ni ampliarse después del remate ó sin las formalidades expresadas.

Art. 16.º Las acciones del Estado para reclamar contra el comprador ó los terceros poseedores por exceso de cabida durarán cuatro años, contados desde la fecha de la subasta, y sólo podrán ejercitarse cuando el exceso represente una quinta parte, á lo menos, de la verdadera cabida de la finca, y el valor del exceso sea por lo menos de una quinta parte del precio del remate.

En estos casos el Estado tendrá derecho á reclamar del poseedor, previa tasación por peritos designados uno por cada parte, y tercero nombrado por el Juez de primera instancia, en caso de discordia, ó por el perito de la Administración, si el poseedor no designe el suyo dentro de un plazo de veinte días, el aumento de precio correspondiente al exceso, prorrateando su importe en los plazos que falten para el pago del precio del remate, y otorgándose escritura adicional, que se inscribirá en el Registro de la propiedad con el correspondiente aumento de hipoteca; y si el poseedor no se conforma con abonar el exceso en estas condiciones, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura en el día que la Administración señale, se declarará la nulidad de la venta.

Incoado expediente sobre exceso de cabida y requerido el poseedor para el nombramiento de perito, se estimará ejercitada la acción para el efecto de haberle entablado dentro del plazo de cuatro años, y si llegase á declararse la nulidad, sólo serán de abono al poseedor desde la fecha del requerimiento los gastos necesarios que haga para la conservación de la finca, sin que se le abonen los hechos en mejora de lujo ó recreo, aunque podrá llevarse los objetos en que estos gastos se hayan invertido, siempre que la finca no sufra deterioro ó que el Estado no prefiera quedarse con ellos, abonando el valor que tengan en el momento de hacerse cargo de la misma.

La Administración podrá pedir anotación preventiva de su reclamación en el Registro de la propiedad, con certificación del requerimiento hecho al poseedor para el nombramiento de perito.

Art. 17.º Los terceros poseedores de fincas desamortizadas, que las hayan adquirido por título oneroso é inscrito su derecho en el Registro de la propiedad sin que hubiese en el mismo anotación preventiva de reclamación hecha por el Estado, no estarán sujetos á las acciones del Estado durante los cuatro años á que se refiere el artículo anterior, si notificasen la inscripción de su derecho á la Autoridad superior económica de la provincia.

En este caso, el plazo para el ejercicio de aquellas acciones será de un año, contado desde el recibo de la notificación por dicha Autoridad, y pasado el año quedará extinguida en cuanto á los mismos la acción del Estado, sin perjuicio de las que les correspondan respecto al causante.

Art. 18.º El conocimiento de todas las cuestiones que se susciten entre el Estado y los compradores ó terceros adquirentes de bienes desamortizados, corresponderá en primer término á la Administración, siendo ejecutivas las resoluciones que ulimen la vía gubernativa.

Contra estas resoluciones podrá entablarse demanda dentro del término de dos meses, á contar desde la notificación, ante el Juzgado de primera instancia del punto en que radiquen los bienes. El juicio se seguirá por los trámites de los de mayor ó de menor cuantía, según exceda ésta ó no de 3.000 pesetas.

Art. 19.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en lo que se opongan á lo preceptuado en esta ley.

Madrid 2 de Julio de 1889.—El Ministro de Hacienda, VENCANCIO GONZÁLEZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministerio de Hacienda,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta Instrucción para el régimen y organización de los Archivos provinciales de Hacienda, que regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Vencancio González.

INSTRUCCIÓN

PARA EL RÉGIMEN Y ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS PROVINCIALES DE HACIENDA.

CAPITULO PRIMERO

Organización de los Archivos.

Artículo 1.º Los Archivos de Hacienda existentes en las capitales de las provincias, que por virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 31 de Julio y 1.º de Septiembre del pasado año han sido incorporados á la Dirección general de Instrucción pública, serán clasificados y servidos por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios conforme á lo establecido en aquellos Reales decretos, procediéndose en la organización de dichas dependencias y en su régimen interior con arreglo á lo que determina la presente Instrucción.

Art. 2.º El personal que ha de servir los Archivos provinciales de Hacienda se divide, según las plantillas aprobadas para los mismos por el citado Real decreto de 31 de Julio, en personal facultativo y auxiliar.

Art. 3.º Corresponde al Ministerio de Fomento el nombra-

miento y separación del personal facultativo dentro de lo determinado en dicho Real decreto y en el de 1.º de Septiembre último, y con sujeción al reglamento de 18 de Noviembre de 1887, por el que se rige el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ó por el que se rigiere en lo sucesivo, siempre con conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º De igual modo corresponde al referido Ministerio de Fomento y á la Dirección de Instrucción pública la concesión de licencias, previo informe del Delegado de Hacienda, y la adopción de todos los acuerdos que hayan de determinar alguna vicisitud en los servicios de los Archiveros de Hacienda, como dependientes siempre del Cuerpo á que pertenecen, por lo que al régimen y organización del mismo afecte, debiendo darse noticia en cada caso al Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º El Inspector de la Sección de Archivos, los Jefes ó cualquier otro individuo del Cuerpo de Archiveros á quienes comisione al efecto la Dirección general de Instrucción pública, girarán las visitas que se estimen oportunas á los Archivos provinciales de Hacienda para ejercer sobre los mismos la inspección y vigilancia convenientes y corregir en su organización ó en su servicio los defectos que pudieran observarse.

Art. 6.º Compete al Ministerio de Hacienda la superior autoridad sobre los archiveros provinciales en cuanto tenga relación con el servicio especial que están llamados á prestar bajo la dependencia central de la Intervención general de la administración del Estado y la directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 7.º Por conducto del expresado Centro directivo se comunicarán á los Delegados de Hacienda los nombramientos y órdenes que referentes á los Archiveros se expidieren por el Ministerio de Fomento, así como también cuantas se dicten por uno ú otro departamento con relación al servicio general de los Archivos.

Art. 8.º La Intervención general, conforme á lo establecido por el art. 4.º del Real decreto de 31 de Julio, nombrará los auxiliares y mozos de los Archivos provinciales, los cuales constituirán el personal auxiliar de los mismos, y dependerán de aquella oficina general en igual forma que la determinada para los demás funcionarios del ramo de Intervención en el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888.

Art. 9.º Asimismo, y previa la formación de expedientes que justifiquen el gasto, mediante los presupuestos y cuentas relativas á él, dispondrá la expresada oficina general del crédito que figure en presupuesto para atenciones de mobiliario y demás gastos de los archivos provinciales de Hacienda, según lo previene el art. 5.º del Real decreto de 31 de Julio.

Art. 10. La intervención general deberá conocer de cuantos incidentes extraordinarios ocurran en el servicio de los Archivos y que á juicio de los Delegados de Hacienda de las provincias merezcan ser puestos en su conocimiento, con respecto á los cuales podrá acordar lo conveniente ó proponer á la Superioridad lo que estimare oportuno.

Art. 11. Igualmente deberá conocer, con sujeción á lo previsto por el art. 64 del reglamento orgánico vigente de la Administración provincial, de los expedientes gubernativos que se instruyan por las faltas que cometiere el personal auxiliar de los Archivos en el ejercicio de sus funciones, adoptando ó proponiendo en cada caso las resoluciones consiguientes.

Art. 12. Los Delegados de Hacienda ejercerán autoridad y vigilancia en los Archivos para que se cumplan las órdenes é instrucciones por las que han de regirse dichas dependencias y tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Acordar el ingreso en los Archivos de los documentos que hayan de pasar á los mismos las oficinas de la Administración provincial, dando cuenta, en caso necesario, á la Intervención general de las dificultades que pudieran ocurrir para el cumplimiento de estas providencias.

2.º Autorizar ó denegar la expedición de certificaciones que á instancia de parte hayan de librarse con respecto á los antecedentes que obren en los Archivos, determinado si han de insertarse íntegros ó en parte los documentos de referencia y suscribiéndolos con su visto bueno.

3.º Autorizar asimismo en cada caso para que se exhiban en el local del Archivo á los funcionarios de las dependencias provinciales los documentos que hayan de tener presentes los mismos en el despacho de los expedientes que instruyan, ó para facilitar datos reclamados por otras oficinas.

4.º Nombrar el funcionario de la clase de Oficiales de la Intervención de Hacienda que á propuesta del Jefe de dicha dependencia haya de encargarse, en caso necesario, de sustituir al Archivero interinamente; dando conocimiento de ello á la Intervención general.

5.º Amonestar á los Archiveros cuando en el desempeño de su cargo incurrieran en algo censurable; dar conocimiento de la falta á la Intervención general para que ésta reclame de la Dirección general de Instrucción pública la imposición del oportuno correctivo, con arreglo á lo que prescriben los artículos 65 y 66 del reglamento vigente del Cuerpo, en el caso de resultar ineficaces las advertencias; y cuando la falta revista gravedad, incoar el expediente gubernativo y remitirle á la Dirección general de Instrucción pública por conducto de la Intervención general, quedando en escaso suspenso de su cargo el Archivero hasta la resolución del citado expediente.

6.º Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que pudieran dar motivo las faltas que cometiere en el desempeño de sus funciones el personal auxiliar de los Archivos, á tenor de lo mandado en el párrafo 25.º, art. 64 del vigente reglamento orgánico de la Administración económica provincial, bien que las advirtieren por sí, bien que de ellas se haya dado parte por el Archivero ó por los Jefes de las dependencias provinciales.

7.º Instruir los expedientes que, á propuesta fundada de los Archiveros, hayan de incoarse en demanda de créditos para mobiliario ó para gastos de arreglo de los Archivos, y cuyo importe no deba ser atendido con la consignación de material propia de dichas dependencias, dando curso con su dictamen á dichos expedientes.

8.º Suscribir en los títulos de los Archiveros el decreto mandando dar la posesión, la cual se dará por el Interventor de Hacienda; entendiéndose que la fecha de esa posesión sólo puede afectar al servicio del destino especial para que son nombrados dichos funcionarios y al abono de los haberes correspondientes, pero en ningún modo al puesto que les corresponda ocupar en el escalafón del Cuerpo á que pertenecen, puesto que se determinará con arreglo á las disposiciones reglamentarias que para el efecto rijan en el expresado Cuerpo facultativo.

9.º Expedir los títulos correspondientes á los Aspirantes y Mozos de los Archivos, en cuyos títulos suscribirán también el *Cumplase* y el *Decreto* mandando dar la posesión, cuya diligencia compete á los Interventores de Hacienda.

Art. 13. Los deberes y atribuciones de los Archiveros provinciales de Hacienda serán las siguientes:

1.º Custodiar, conservar y arreglar, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los documentos y libros de los Ar-

chivos, ateniéndose estrictamente en el servicio y organización de las dependencias de su cargo á las prevenciones de la presente instrucción.

2.º Expedir las certificaciones que hayan de librarse á instancia de parte referentes á hechos que consten en los libros y documentos que estén á su cargo.

3.º Facilitar los documentos que se les reclamen, y entregar ó exhibir los que solicitaren los Jefes de las Oficinas provinciales de Hacienda en los términos dispuestos en el capítulo 2.º de la presente instrucción.

4.º Reclamar de las dependencias provinciales de Hacienda aquellos documentos que á las mismas hubiesen facilitado, transcurrido que sea el plazo que se señaló en el pedido correspondiente, acudiendo al Delegado de Hacienda en los casos en que sus reclamaciones no fueren atendidas.

5.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda, cuando transcurra el plazo fijado en la presente instrucción para el ingreso de documentos en el Archivo, si no se hubiere verificado el ingreso.

6.º Dirigir y ordenar los trabajos que bajo su dependencia hayan de practicar en los Archivos los Aspirantes y Mozos de los mismos, acudiendo en queja fundada al Delegado de Hacienda cuando no fueren cumplidas sus órdenes é instrucciones.

7.º Disponer de la consignación para material propio del Archivo, llevando la contabilidad de esos créditos con sujeción á lo que se halla dispuesto por el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 14. Las sustituciones de los Archiveros, que tendrán lugar con arreglo á lo prevenido en el párrafo 4.º del art. 12 de la presente instrucción, se entenderá que son interinas, y que, aun cuando llevan consigo todas las atribuciones y deberes reglamentarios de los Archiveros, sólo tienen por objeto que no se interrumpa el servicio propio de los Archivos, debiendo custodiarse sus documentos sin alterar el orden en que estuvieren y sin proceder á trabajo alguno de organización.

Art. 15. Atendiendo á la índole especial de los trabajos que han de ejecutarse en los Archivos, no se nombrará ningún aspirante con destino á estas oficinas sin que previamente acredite el conocimiento de la Paleografía y nociones de Administración.

Art. 16. Los aspirantes á Oficial de Hacienda y los mozos de los Archivos obedecerán las órdenes de los Archiveros, como auxiliares de los mismos, en todos los servicios propios de las dependencias á que están adscritos y con arreglo á la condición de su empleo.

Art. 17. El personal de los Archivos no será distraído por concepto alguno del servicio reglamentario que tiene á su cargo para atender á otros distintos.

CAPITULO II

Procedimientos para el servicio.

Art. 18. En el primer semestre de cada año deberán las Oficinas provinciales de Hacienda tener terminada la entrega en el Archivo de todos los libros, expedientes y documentos referentes á asuntos ultimados del año anterior.

Art. 19. La entrega ó entregas parciales que se verifiquen serán autorizadas á dicho efecto por los Delegados de Hacienda y se realizarán bajo inventarios duplicados, disponiéndose los legajos para su entrega arreglados, en cuanto sea posible, al orden de clasificación que establece la instrucción presente.

Art. 20. Verificada la entrega, devolverán los Archiveros uno de los ejemplares del inventario á las Oficinas de origen, firmando en aquel documento el recibí para resguardo de las mismas.

Art. 21. Antes de finalizar el mes de Marzo de cada año remitirán las Administraciones subalternas y las de Aduanas y demás Oficinas de Hacienda de la provincia á las Administraciones principales respectivas los libros y documentos del año precedente, con índice de su pormenor, para que las incluyan las últimas en el inventario con que deben pasar los suyos al Archivo provincial, á tenor de lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Art. 22. Hasta que no sean liberadas las fianzas de los empleados públicos no pasarán á los Archivos los expedientes y escrituras relativas á aquéllas, pues como documentos afectos á responsabilidades pendientes, deberán hallarse bajo la inmediata custodia de los Jefes de las Intervenciones de Hacienda.

Art. 23. Las certificaciones á instancia de parte que hayan de librarse con referencia á datos que obren en los Archivos se expedirán por el Archivero, previo acuerdo del Delegado, y para su validez habrán de llevar el sello del Archivo y el visto bueno de dicha Autoridad, empleándose en ellas el papel determinado por la ley del Timbre vigente.

Art. 24. Cuando para expedir las certificaciones á que alude el artículo anterior hayan de practicarse liquidaciones con aplicación de preceptos legales, serán extendidas, si lo estiman oportuno los Delegados de Hacienda, por las Administraciones ó Intervenciones provinciales á cuyo cargo se halle la aplicación de aquellos preceptos.

Art. 25. Las certificaciones de oficio relativas á documentos que obren en los Archivos y que se reclamen por las Oficinas y Centros generales de la Administración se expedirán, previo acuerdo del Delegado de Hacienda, en papel de oficio, no por los Archiveros, sino, según los casos, por las Administraciones de Hacienda respectivas cuando se trate de datos que consten en documentos procedentes de los ramos que administran ó hayan administrado las mismas, ó por las Intervenciones cuando tengan por fin la solvencia de reparos á cuentas ó se hayan de fundar en antecedentes de las obligaciones cuya liquidación esté encomendada á dichas oficinas de contabilidad ó lo hubiere estado á las antiguas Contadurías.

Art. 26. Cuando para los fines de que trata el artículo anterior ó para obtener datos que necesiten conocer las Oficinas provinciales de Hacienda en el despacho de expedientes que tuvieren á su cargo, fuere preciso sacar del Archivo algún expediente, libro ó cualquier otro documento, la dependencia que los reclamase extenderá en papel con su membrete el correspondiente pedido, en el que hará constar el término que calcule prudencial para verificar la devolución de lo reclamado; deberá firmarlo el Jefe de la Oficina que lo haya extendido, y suscribirse el recibí por el empleado que en dicho pedido se designe al efecto.

Art. 27. En los casos en que no sea necesario sacar antecedentes del Archivo y bastase con tomar nota de ellos dentro del local del mismo, pondrán en él de manifiesto los Archiveros aquellos documentos que al efecto se pidan, si bien para ello será indispensable que se obtenga la correspondiente autorización del Delegado de Hacienda.

CAPITULO III

Arreglo y clasificación de los Archivos.

Art. 28. El arreglo de cada Archivo será el resultado de tres operaciones distintas y sucesivas, que son:

Separación y clasificación de todos los papeles, libros y documentos que en el Archivo existan.

Disposición de los papeles en legajos, rotulación de éstos y su colocación en los estantes.

Redacción de los índices, inventarios, registros y demás libros indispensables para el más fácil y pronto servicio.

Art. 29. La reparación y clasificación se verificarán distribuyendo los documentos en las cinco Secciones indicadas en el cuadro sinóptico que acompaña á la presente instrucción; los de cada Sección en sus respectivas clases, y los de cada una de éstas en las subclases y divisiones de que fuere susceptible.

Art. 30. Se procurará reducir los legajos á tamaños próximamente iguales y de fácil manejo, ya comprendiendo en uno mismo, documentos de varios años consecutivos, ya separando los de uno de éstos en dos ó más legajos, teniendo cuidado en este caso de no separar jamás documentos de un mismo expediente.

Art. 31. Los legajos se colocarán en las estanterías de manera que los papeles descansen en el sentido de su mayor longitud sobre las tablas, quedando el lomo en la parte superior para evitar en lo posible la acción del polvo, y fijando en el frente del legajo el título ó tarjetón conforme al modelo siguiente:

A.	1. ^a	17
1803-1812		
25		

Art. 32. Se numerarán los legajos dentro de cada clase, desde el núm. 1 hasta el último de cada una, repitiéndose tantas numeraciones como sean aquéllas.

Art. 33. Habrá en cada Archivo un registro ó libro de entrada de documentos, foliado, donde se anotarán por orden de fechas los que en aquél vayan ingresando, y otro de salida, también foliado, conforme á los modelos números 1 y 2.

Art. 34. En otros dos libros, asimismo foliados, se inventariarán separadamente y por orden cronológico los documentos relativos á fincas y á censos.

En los asientos relativos á las primeras se comprenderá el nombre ó nombres, particular ó genérico, con que sean designadas, el punto en que radiquen, los linderos ó demarcaciones que tengan, los nombres de los contratantes, la tasación ó precio, cargas que sobre ellas pesen, nombre del Escribano que autorice las escrituras, fecha y cualquier otra circunstancia esencial, terminando con el número de hojas y la signatura.

Art. 35. Respecto á los documentos de censos, escrituras de imposición, de venta, redención, subrogación, etc., se indicará la clase; la cuantía del principal y la del rédito; la finca, renta ó derecho sobre que estuviere impuesto; los nombres de censatarios y censualistas; el del Escribano ante quien se otorgó el contrato; la fecha, el número de hojas y la signatura.

Art. 36. De los demás documentos se formará un índice en papeletas sueltas del tamaño de media cuartilla, y de cartulina ó papel que ofrezca consistencia, y propias para colocarse en una caja de madera de las dimensiones que exijan las necesidades del servicio.

En esas papeletas se expresará concisa, pero determinadamente, el concepto de los documentos á que se refieran, pudiendo comprenderse en una sola el contenido de uno ó de muchos legajos, siempre que sean perfectamente homogéneos y en la forma de los siguientes modelos:

IV. ^a
ACTAS DE ARQUEO
1864-1866
1 á 50
Sala 2. ^a — Est. 21. — Tabla 3. ^a

II. ^a	1. ^a
Gracias de cruces españolas y extranjeras.	
1841	
Enero á Junio.	
8	
Sala 5. ^a — Est. 2. — Tabla 6. ^a	

Art. 37. Unos cartones de color más altos que las papeletas, y en cuya parte saliente vayan escritos en letra gruesa los títulos de las cinco Secciones mencionadas, servirán para dividir aquéllas en otros tantos grupos primordiales, que á su vez se separarán en las clases indicadas en el cuadro, por medio de otros cartones de color diferente del de los primeros, en cuyo remate irán escritos los nombres de esas clases.

Las subdivisiones que se conceptuaren precisas se distinguirán de una manera análoga.

Art. 38. También se redactarán en papeletas dos índices auxiliares, uno topográfico para las Secciones de *fincas y censos*, y otro alfabético, por apellidos, para la de *personal*.

En el primero se ordenarán alfabéticamente los nombres de las fincas rústicas ó urbanas cuando fueren conocidas por uno particular, y por los nombres de los lugares en que radiquen cuando sólo lleven los genéricos de *casa, olivar, erial, etc.*

Art. 39. Lo mismo se hará con los nombres de las propiedades sobre que los censos estuvieren impuestos, cuidando en todos los casos de no escatimar las referencias á fin de comprender todos los diferentes nombres con que así las fincas como los censos puedan ser designados.

Art. 40. En lo relativo al *personal*, además de los apellidos, naturalmente arreglados por orden alfabético, se llevará aparte un registro ó prontuario en que, agrupados por dependencias, se hallen cronológicamente dispuestos los apellidos y nombres de los funcionarios que sucesivamente los hayan desempeñado.

Art. 41. Al terminar el Archivero el arreglo y catalogación de los documentos de cada sección de las que contiene el cuadro sinóptico, remitirá á la Intervención general una relación abreviada de los documentos de que consta, copiada de las papeletas que le hayan servido para el índice.

Art. 42. Los Archiveros remitirán asimismo á la Intervención general una copia firmada, y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda, de cada parte trimestral de los trabajos que hayan verificado en sus respectivas Oficinas y que por el artículo 52, párrafo quinto de su reglamento están obligados á enviar á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 43. De los documentos que, no teniendo interés hoy para la Administración, sólo puedan ofrecerle para la historia, se formará desde luego grupo separado, con su correspondiente inventario, breve pero suficiente para dar idea de cada documento, y dicho inventario se remitirá á la mayor brevedad al Ministerio de Hacienda á fin de que éste, de acuerdo con el de Fomento, ordene el destino que haya de darse á aquellos papeles.

Madrid 2 de Julio de 1889.—V. GONZÁLEZ.

Libro de entrada.

FECHAS DE INGRESO			TÍTULO DE LOS DOCUMENTOS	OFICINA DE PROCEDENCIA
Día.	Mes.	Año.		
7	Junio...	1886	Actas de arqueo de 1885 (2 legajos con 121 documentos)....	Delegación de Hacienda de la provincia de....

Libro de salida.

TÍTULOS de los documentos	Signaturas.	OFICINA que hace el pedido.	FECHA del pedido.	PLAZO para la devolución.	DEVUELTO en
Expediente de redención del censo de.... (40 hojas).....	A-5, 17	Intervención general....	2 Febrero 88	30 Abril 88.	4 Mayo 1888

CUADRO del sistema de clasificación para los documentos de los Archivos de las Delegaciones de Hacienda.

Sección A

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Títulos de la propiedad de fincas (a).
Expedientes de ventas, reclamaciones, anulaciones, arriendos y demás productos de los bienes en administración.
Inventarios de fincas devueltas al clero.
Escripciones de censos.
Expedientes de redención, venta y trasmisión de censos.
Documentos que acreditan derechos señoriales ó territoriales de las extinguidas Ordenes religiosas ó de las Mesas maestras.
Documentos relativos ó derechos de liquidación del impuesto de derechos reales; á consignaciones para Archivos y Bibliotecas; asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y otros derechos análogos.

Sección B

IMPUESTOS

Clase 1.ª—Arbitrios extinguidos que estuvieron afectos á la amortización de la Deuda.

Contribución de vales sobre títulos.
Diez por 100 de vales sobre sucesiones directas de vínculos y mayorazgos.
Diezmos exentos y novales y los de nuevos riegos.
Donaciones reales.
Dos por 100 anual de la renta de donaciones reales.
Dos por 100 de bienes amortizados.
Derecho de reemplazo.
Herencias, mejoras y legados.
Impuesto de vino.
Indulto cuadragésimo de Indias.
Incorporaciones y tanteos.
Minas por géneros plomizos.
Media anata sobre sucesiones transversales de vínculos y mayorazgos.
Medio por 100 de hipotecas.
Media anata de donaciones reales.
Secuestros y confiscaciones.
Sucesiones de vínculos y mayorazgos.
Anualidades y vacantes.
Cinco por 100 de rentas y oficios enajenados.
Cinco por 100 de arbitrios municipales y particulares.
Gracias al sacar y dispensas de ley.
Gracias de cruces españolas y extranjeras.
Medias anatas de mercedes y sus quinquenios.
Oficios de hipotecas.
Quince y 25 por 100 de adquisición de manos muertas.
Valimientos de oficios enajenados.
Productos de arriendos de Escribanías y Notarías.

Clase 2.ª—Contribuciones directas.

Datos estadísticos y catastro para la contribución única de 1749.
Paja y utensilios.
Cuarteles de Madrid.
Frutos civiles.
Criados, tiendas y coches.
Contribución directa de Junio de 1813.
— única de 1817.
— de patentes y registros de 1821.
Penas de Cámara.
Contribución extraordinaria de 28 millones (1829).
Subsidio industrial y de comercio.
Cuatro por 100 de venta de posesiones.
Manda pía forzosa.
Contribuciones extraordinarias de guerra (1837 y 1
— de Culto y Clero (1841, etc.).
— de inmuebles, cultivo y ganadería.
— industrial y de comercio.
Derechos de hipotecas, ó impuesto de derechos Reales y trasmisión de bienes.
Impuesto de minas.
— sobre grandezas y títulos.
Expedición y toma de razón de títulos.
Descuento sobre haberes de clases activas y pasivas del Estado.
Donativo de clero y monjas.
Impuesto sobre intereses de la Deuda pública.
Veinte por 100 sobre renta de bienes de propios.

Impuesto de cédulas personales.
Arbitrios de puertos francos de Canarias.

Clase 3.ª—Contribuciones indirectas.

Alcabalas.
Tercias.
Servicios de cientos y millones.
Encabezamiento de rentas provinciales (b).
Derechos de puertas.
Aduanas (c).
Consumos.
Diez por 100 de administración de partícipes.
Derechos obtencionales de los Consulados.
Idem de portazgos, pontazgos y barcajes.
Idem de Escribanos de guerra.
Impuesto especial de consumos de aguardientes, alcoholes y licores.
Impuesto sobre azúcar de producción nacional peninsular.
Idem sobre tarifas de viajeros y de mercancías.

Sección C

RENTAS ESTANCADAS Y MONOPOLIOS Ó SERVICIOS EXPLOTADOS POR EL ESTADO

Papel sellado ó timbre del Estado.
Tabacos.
Sal.
Pólvora.
Casas de moneda.
Minas del Estado.

Sección D

CONTABILIDAD Y TESORERÍA

Libros de cuenta y razón (d).
Minutas ó borradores de cuentas rendidas al Tribunal de las del Reino (e).
Antecedentes relativos á la antigua Caja de Consolidación.
Documentos relativos á préstamos, expedientes y recogida de letras, billetes y toda clase de valores del Tesoro.
Documentos pertenecientes á las suprimidas Comisiones de Liquidación, de atrasos de Guerra y Hacienda, creadas por Real orden de 4 de Junio de 1827.
Liquidaciones á las Corporaciones civiles por ventas de sus bienes desamortizados.
Estados y antecedentes de Contabilidad.
Libros de Tesorería (f).
Cuentas de Tesorería (g).
Actas de arqueo.
Cargámenes ó talones de ingreso para la Caja por toda clase de derechos á favor del Estado.
Estados y antecedentes de Tesorería.

Sección E

PERSONAL (h).

Expedientes y documentos referentes al personal de las dependencias provinciales.
Copias de nóminas.
Expedientes personales y documentos relativos á clases pasivas.
Copias de nóminas.

NOTAS

a) Se seguirá el orden cronológico en la clasificación de los títulos de propiedad, tanto de las fincas del Estado, cuanto de las demás que, no obstante haber sido vendidas y satisfecho su total importe, se conserven en los actuales Archivos.
b) En el encabezamiento de rentas provinciales de 1785 se comprenderán: Fiel medidor, Ramos de velas de sebo, nieve y hielo, martiniega, sosa y barrilla.
c) Deberán comprenderse aquí los derechos de importación y exportación, carga, descarga, viajeros, cuarentena y lazaretos, comisos, parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas, impuestos sobre importación de alcoholes, etc.
d) Diarios de las Contadurías é Intervención de ingreso en las Cajas del Tesoro.
— de salida de caudales de dichas Oficinas interventoras.
— de actas de arqueo de las Cajas.
— de existencias en las arcas reservadas y provisionales.
Registros de cargámenes ó talones de cargo por todos conceptos.
— de libramientos ó mandamientos de pago.

Auxiliares de las cuentas de rentas públicas.

— de gastos públicos.
— de operaciones del Tesoro.
— de giros.
— de consignaciones.
— de la contabilidad á las Corporaciones civiles y establecimientos de beneficencia é instrucción pública por la renta de sus bienes.

Diarios y auxiliares de Contaduría y de Intervención á la Tesorería, como sucursal de la Caja general de Depósitos y de la Tesorería general de la Deuda.

Auxiliares de cuentas corrientes á los diferentes conceptos de bienes del Estado. Contribuciones, Impuestos, Rentas Estancadas y servicios ó monopolios de la Administración, ya procediesen de las Secciones ú Oficinas interventoras, ya de las administrativas.

e) Minutas ó borradores de las cuentas rendidas al Tribunal de las del Reino y por los diferentes Agentes de la Administración obligados á rendirlas, excepción hecha de las correspondientes á los Tesoreros, Jefes de Caja ó Depositarios por caudales y efectos de la Deuda pública y del Tesoro, á saber:

Efectos de deudores ó rentas públicas.
— de acreedores ó gastos públicos.
— de administración y fabricación de efectos estancados, de frutos, de fincas del Estado, de pagarés de compradores de las mismas, y de las relaciones mensuales de ingresos y pagos en las épocas en que éstas no han formado parte de las cuentas de Caja.

A los borradores ó minutas de estas cuentas deben unirse las copias de los pliegos de reparos que su examen haya ofrecido á las Contadurías generales, Dirección general de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado, y después al Tribunal de las del Reino, como igualmente las cuentas de los subalternos que en ellos se hubieran refundido.

f) Los de ingreso y salida de las Cajas de totales.
Los de ingreso y salida de las de líquidos.
Diarios de ingresos de las Tesorerías y Depositarias.
— de salida de las mismas.
Auxiliares de Arca reservada.
Diarios de operaciones de la sucursal de la Deuda.
— de operaciones de la Sucursal de la Caja general de Depósitos.

— de del Giro Mutuo del Tesoro y demás auxiliares que hayan llevado las propias Tesorerías y Depositarias por giros, pagarés ú otra clase de valores.

g) Minutas y borradores de las rendidas por los Jefes de dichas Cajas y Tesorerías al Tribunal de Cuentas del Reino.
Minutas de las dadas por los Administradores depositarios de partido que hayan sido refundidas en aquéllas y á las cuales se incorporan.

— de las del Giro Mutuo del Tesoro.
— de las de las Cajas sucursales de la Deuda y de la Caja general de Depósitos.

h) Se comprenderán en esta Sección, además de los expedientes personales, pensiones de gracia, emigrados de América, pensiones remuneratorias, pensiones de regulares exclaustrados, convenidos de Vergara, mesadas de supervivencia, Montepío civil, Montepío militar, retirados de Guerra y Marina, cesantes de todos los Ministerios y jubilados de idea, pensionistas, de secuestros, registros de altas y bajas, expedientes de alcance, liquidaciones de haberes atrasados anteriores á fin de Diciembre de 1851, minutas y borradores de las nóminas y registros de altas y bajas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por haber pasado á situación de supernumerario D. Alejandro Millán y Sociats;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don Joaquín Ortega Muñoz, que ocupa el primer lugar en

la escala de los Inspectores generales de segunda clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

Debiendo continuar en situación de supernumerario, en que se le declaró por Real orden de 9 de Abril de 1862, D. Joaquín Ortega Muñoz, nombrado Inspector general primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por Real decreto de esta fecha;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo, para cubrir la vacante que con este motivo resulta, á D. Práxedes Mateo Sagasta, que ocupa el primer lugar en la escala de los Inspectores generales de segunda clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

Debiendo continuar en situación de supernumerario, por hallarse desempeñando el cargo de Presidente del Consejo de Ministros D. Práxedes Mateo Sagasta, nombrado Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por Real decreto de esta fecha;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo, para cubrir la vacante que con este motivo resulta, á D. José Alvarez y Núñez, que ocupa el primer lugar en la escala de los Inspectores generales de segunda clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. José Alvarez y Núñez;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á D. Ramón García Hernández, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto de reconstrucción de la pila tercera del puente de Sandiche, en la carretera de Grado á Luanco, provincia de Oviedo, por su importe de 6.434 pesetas 70 céntimos, considerándose como adicional al aprobado para dicho puente.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Pedro Duélos y Fernández, vecino de Huelva, pidiendo se habilite el punto de La Laja para importar el material móvil y fijo necesario para la construcción y explotación de un camino de hierro y vía aérea, y el indispensable

para la explotación industrial de varias minas situadas en los términos municipales de Puebla de Guzmán, El Almendro y El Granado, con la intervención de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, obligándose al pago del sueldo del empleado pericial que haya de aumentarse para este servicio:

Resultando de los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, que, concedida por Real orden de 13 de Enero de 1886 al Director de la *Compañía Bede-metal* la importación de hierros, carbones, maderas, cordelería, sacos para envase de cáscara de cobre y demás útiles para la explotación de minas por dicho muelle de La Laja, con intervención de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, caducó dicha concesión por no haberse cumplido por la expresada Compañía la condición á que se había comprometido de abonar el sueldo de 1.500 pesetas anuales, ingresándole por trimestres adelantados, para el empleado pericial que había de nombrarse en la citada subalterna para el pretendido servicio, y así se hizo saber por Real orden de 30 de Marzo de 1887:

Considerando que al solicitar ahora el Sr. Duélos la misma habilitación para iguales fines y con las mismas condiciones, el Administrador principal de Aduanas emite informe favorable para la concesión de lo solicitado, siempre que el interesado ingrese en la sucursal del Banco de España en Huelva, y por semestres adelantados el sueldo de 1.500 pesetas anuales, correspondiente al Interventor Vista de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana que debe nombrarse, sin que pueda cesar este compromiso si no lo pide el interesado con tres meses de anticipación á cada vencimiento, y que quede nula la concesión si no realiza el ingreso á los tres meses de haberla obtenido;

Y considerando que de acceder á lo solicitado no se origina ningún gravamen para el Tesoro, sino que pueden beneficiarse los intereses particulares y aun generales de dicho comercio;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado conceder la habilitación solicitada previo el cumplimiento de las condiciones que se indican.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Manuel García Coterillo, propietario de la salina marítima de San Pedro del Pinatar, para que se le conceda poder desembarcar por el muelle de Playuelas, situado en la misma y habilitado ya para el embarque de sus sales por Real orden de 30 de Julio de 1871, los materiales de construcción, máquinas y útiles del país, que necesita para el gran desarrollo que piensa dar á su industria;

Resultando que los informes de las Autoridades de la provincia son favorables á la pretensión del interesado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver la ampliación de la habilitación que disfruta el muelle de Playuelas para el desembarque de materiales de construcción, maquinaria y útiles de producción nacional que se destinen á la salina marítima de San Pedro del Pinatar, con intervención del Resguardo y autorización de dicha Aduana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Pedro Gammecho, vecino de Elanchove, provincia de Vizcaya, pidiendo se habilite el punto llamado Arbalza para el embarque con documentación de la Aduana de Lequeitio del yeso producto de una mina de su propiedad situada en el término municipal de Ibarrañuelna:

Resultando los informes de las Autoridades de la provincia favorables á la concesión por ser beneficiosa para el solicitante y no seguirse de ello perjuicio á la Hacienda:

Considerando que según el informe del Administrador principal de Aduanas de la provincia, la Aduana llamada á dar la documentación es la de Bermeo, por estar más próxima al punto cuya habilitación se solicita, circunstancia reconocida por el mismo interesado, que rogó se hiciese así presente á la Superioridad;

Y considerando que según la Comandancia de Cara-

bineros, la fuerza del Cuerpo que presta su servicio en el muelle de Elanchove situado á muy poca distancia de Arbalza, puede ejercer con facilidad en éste su vigilancia para el embarque del yeso del país;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección, se ha dignado acceder á lo que se solicita, bajo la vigilancia del Resguardo y con documentación de la Aduana de Bermeo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Luis Quingles Eurich Profesor numerario de contabilidad y Teneduría de libros y Práctica de operaciones de comercio de la Escuela elemental de Comercio de Cádiz, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 11 de Junio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Luis Quingles Eurich.

Posee el título de Profesor mercantil y cuenta diez y nueve años de servicios en la enseñanza del Comercio.

En 20 de Marzo de 1870 fué nombrado por el Claustro del Instituto de segunda enseñanza de Barcelona Auxiliar de Aritmética mercantil y Teneduría de libros y Prácticas de operaciones de comercio.

En 5 de Diciembre por el Rector del distrito Sustituto de Geografía y Estadística comercial.

En 10 de Marzo de 1882, por la Dirección general de Instrucción pública Auxiliar gratuito de la Escuela de Comercio agregada al Instituto.

En 2 de Julio de 1884 Profesor auxiliar de la misma Escuela.

En 11 de Agosto de 1887 Ayudante interino, en cuyo cargo continúa.

Ha desempeñado las Cátedras de Geografía y Estadística comercial, Prácticas de operaciones de comercio y Lengua inglesa, y ha publicado las obras tituladas *Guía manual de cotizaciones, Teneduría de libros y Programa de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles*.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer que se den las gracias en su Real nombre á Doña Ramona Besós, viuda de Alvarez, por el importante donativo que ha hecho de 1.200 ejemplares de la obra titulada *Nociones fundamentales del Derecho*, publicada por D. Cirilo Alvarez, con destino á Bibliotecas populares, y que se publique en la GACETA DE MADRID para satisfacción de la donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta la convocatoria anunciada para proveer por traslación la Cátedra de Nociones de Geografía económico-industrial y estadística y de Economía política aplicada al comercio, vacante en la Escuela elemental de Comercio de Sevilla, disponiendo al propio tiempo se convoque nuevamente para su provisión por concurso, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Torrents y Mouner Profesor numerario de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía de la Escuela elemental de Comercio de Málaga, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 11 de Junio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Antonio Torrents y Mouner.

Posee el título de Profesor mercantil y cuenta quince años de servicios en la enseñanza del Comercio.

Desde 22 de Octubre de 1873 hasta 3 de Febrero de 1882 ha sustituido en la Escuela de Barcelona como Profesor sustituto y como encargado las Cátedras de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, Ejercicios prácticos de contabilidad é Historia y efectos de comercio.

En 14 de Febrero de 1882 fué nombrado Profesor auxiliar gratuito de la misma Escuela, y en 26 de Septiembre de 1887 Ayudante numerario.

OBRAS QUE HA PUBLICADO

- 1.^a *Enciclopedia comercial*, 1884.
- 2.^a *Informe acerca del retraso de las cuentas generales del Estado y medios de remediarlo*, 1884.
- 3.^a *Programa de Aritmética mercantil y Teneduría de libros*.
- 4.^a *Atlas ó colección ordenada de modelos y cuadros demostrativos de contabilidad mercantil, industrial y administrativa*, 1885.
- 5.^a *Tratado completo teórico práctico de la contabilidad mercantil, industrial y administrativa*, 1885.
- 6.^a *Manual de legislación mercantil*, 1886.
- 7.^a *Memoria sobre la contabilidad de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos*, 1886.
- 8.^a *Instrucciones teórico-prácticas para la aplicación de la teneduría de libros por partida doble á la contabilidad provincial y municipal*, 1886.
- 9.^a *El calculador general de intereses y descuentos*, 1887.
10. *Programa de nociones de Derecho internacional mercantil*, 1887.
11. *Colección de modelos para la contabilidad y administración municipal*, 1888.
12. *Bolsa para el estudio práctico de la teneduría*, 1888.
13. *El consultor de los Secretarios, Contadores y Depositarios provinciales y municipales*, 1888.
14. *Agenda de Administración municipal y general*, 1888.
15. *Compilación de disposiciones y formularios para los Corredores intérpretes*, 1888.
16. *La Administración práctica*, 1889.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de «Nociones de Geografía económica industrial y estadística y de Economía política aplicada al Comercio» de la Escuela elemental de Comercio de Zaragoza, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D. Ignacio del Villar y Llobet, actual Ayudante numerario de la Escuela de esta Corte y propuesto en primer lugar por el Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Ignacio del Villar y Llobet.

En 29 de Noviembre de 1886 fué nombrado Catedrático supernumerario interino de la Escuela de Comercio de Madrid.

En 31 de Diciembre de 1873 Ayudante de la clase práctica de la referida Escuela.

En 17 de Enero de 1874 Auxiliar de la Cátedra de Reseña histórica del Comercio.

Por Real orden de 1.º de Julio de 1885 fué nombrado Profesor Auxiliar de la citada Escuela.

Por Real orden de 1.º de Julio de 1887 fué confirmado en el cargo de Ayudante y encargado de las prácticas de reconocimiento de los productos comerciales.

Ha sido dos veces Vocal del Tribunal de exámenes para ingreso en el Cuerpo pericial de Aduanas de las Antillas.

Ha estado encargado de la Cátedra de Reseña histórica del Comercio durante el curso académico de 1870-71, gran parte del de 1871-72 y todo el de 1872-73.

* En 4 de Octubre de 1886 se encargó nuevamente de la referida Cátedra por haber confiado el Gobierno una comisión al numerario.

En 31 de Octubre de 1887 volvió á encargarse de la mencionada Cátedra por haberse prorrogado la comisión del numerario, continuando en su desempeño durante todo el curso pasado.

En 20 de Julio de 1887 fué nombrado Secretario interino de la Escuela.

Por Real orden de 26 de Noviembre de 1888 se le nombró encargado de la Cátedra de Historia general del desarrollo del Comercio y de la Industria y de Complemento de la Geografía, por jubilación del numerario, en cuyo cargo continúa.

Al ingresar en la enseñanza oficial poseía el título de Profesor mercantil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE SECRETARIOS DE AUDIENCIA DE LO CRIMINAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

En 29 de Marzo de 1889. Nombrando para la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Teruel, vacante por traslación del electo D. José María Alonso, á D. Daniel Ferriz y Sicilia, cesante de la misma categoría.

Méritos y servicios de D. Daniel Ferriz y Sicilia.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Agosto de 1866, ejerciendo la profesión desde 14 de Marzo á 28 de Mayo de 1867, y desde 1868 á 69.

En 17 de Abril de 1871 fué nombrado Promotor fiscal, de entrada, de Ribadavia; no tomó posesión.

En 24 del mismo mes se le nombró para la Promotoría de Calamocha; tomando posesión en 11 de Mayo siguiente.

En 18 de Julio trasladado á la de Muria de Paredes.

En 6 de Abril de 1872 á la de Sort.

En 2 de Diciembre de 1874 á la de Madridejos.

En 26 de Julio de 1875 á la de Yecla, de la que tomó posesión en 16 de Agosto.

En 10 de Abril de 1876 trasladado á la de Quiroga.

En 24 siguiente nombrando para la de Bermillo de Sayago, de la que tomó posesión en 13 de Junio.

En 7 de Julio trasladado á la de Cocentaina, posesionándose en 4 de Agosto siguiente.

En 30 de Diciembre de 1878 se le declaró cesante, á su instancia, por enfermo, sin perjuicio de volver á la carrera.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Secretario de la Audiencia de Altea; en 2 de Enero de 1883 posesión.

En 16 de Julio siguiente se le declaró cesante, á su instancia, sin perjuicio de volver á la carrera.

En 5 de Abril de 1889. Jubilando, á su instancia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial á Don Silvestre Verdú y Verdú, Secretario, electo, de la Audiencia de lo criminal de Altea.

En 31 de Mayo de 1889. Nombrando, de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Eugenio de la Rivera, á D. Faustino Oliver y Ruiz, Vicesecretario, en comisión, de la de Santiago, y que ocupa el número 1.º en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Faustino Oliver y Ruiz.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Junio de 1868, habiendo ejercido la profesión en Madrid desde Junio de 1870 hasta Enero de 1873.

En 17 de Enero de 1873 se le nombró para la Promotoría fiscal de Villajoyosa, de entrada, de la que tomó posesión en 4 de Febrero siguiente.

En 6 de dicho mes y año se le trasladó á la de Murias de Paredes.

En 26 de Mayo del mismo año á la de Ribadavia.

En 4 de Julio de 1874 á la de Onteniente.

En 31 de Agosto siguiente á la de Puebla de Sanabria.

En 12 de Julio de 1875 á la de Puebla de Trives.

En 8 de Mayo de 1879 á la de Daimiel.

En 5 de Junio siguiente nombrado para la de Puebla de Trives.

En 29 de Enero de 1880 trasladado á la de Caldas de Reys.

En 8 de Diciembre de 1880 nombrado Juez, de entrada, posesionándose en 14 del mismo.

En 15 de Febrero de 1883 trasladado, á su instancia, al Juzgado de Reys; en 14 de Marzo siguiente tomó posesión.

En 15 de Junio de 1887 nombrado, en comisión, Vicesecretario de la Audiencia de Santiago, posesionándose en 14 de Julio siguiente.

En id. id. Promoviendo, conforme á la misma disposición y para igual plaza de la Audiencia de Ciudad Real, vacante por haber sido también promovido Don Felipe Gallo, á D. Valeriano Tolsada y Jiménez, que ocupa el núm. 2 en el escalafón de los de su clase, y es actualmente Vicesecretario de la de Osuna.

Méritos y servicios de D. Valeriano Tolsada y Jiménez.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Marzo de 1877, habiendo ejercido la profesión en Albacete desde 3 de Abril siguiente hasta 18 de Diciembre de 1881, en que fué nombrado Relator interino de la Audiencia de dicha capital. Previa oposición fué propuesto en turno para la provisión de una Relatoría de la misma Audiencia.

En 16 de Julio de 1883 nombrado Vicesecretario de la de Osuna, posesionándose en 3 de Agosto siguiente.

En id. id. Promoviendo, conforme á la misma disposición para igual plaza de la Audiencia de Cangas de Onís, vacante por traslación de D. Pedro Ilera á Don Manuel García Entrena, que ocupa el número 3 en el escalafón de los de su clase y es actualmente Vicesecretario de la de Ubeda.

Méritos y servicios de D. Manuel García Entrena.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Febrero de 1871, desde cuya fecha ejerció la profesión en Ubeda hasta 1.º de Noviembre de 1883.

Ha sido Promotor fiscal suplente del Juzgado de dicha población y Juez municipal de la misma.

En 12 de Noviembre de 1883 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Ubeda, posesionándose en 17 del mismo mes.

En id. id. Promoviendo, conforme á la misma disposición y para igual plaza de la de Altea, vacante por jubilación de D. Silvestre Verdú, á D. Rafael Medina Huete, que ocupa el núm. 4 en el escalafón de los de su clase y es actualmente Vicesecretario de la de Málaga.

Méritos y servicios de D. Rafael Medina Huete.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Enero de 1882.

En 17 de Octubre de 1883 fué nombrado Notario de Santiago de la Espada, en la provincia de Granada.

En 12 de Noviembre de 1883 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Ciudad Real.

En 26 del mismo mes y año trasladado á sus deseos á igual plaza de la de Málaga, posesionándose en 12 de Diciembre siguiente.

En 6 de Junio de 1889. Nombrando para igual plaza de la de Vitoria, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Martínez, á D. Cándido Marina Ontoso, Juez de entrada cesante.

Méritos y servicios de D. Cándido Marina Ontoso.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Julio de 1878, habiendo ejercido la profesión en Atienza durante seis años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Promotor fiscal sustituto, Juez municipal y Representante del Ministerio fiscal de dicha población.

En 23 de Julio de 1887 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Rambla, de entrada; tomó posesión en 17 de Agosto siguiente.

En 4 de Septiembre de 1887 declarado cesante por renuncia.

En 25 de Junio de 1889. Nombrando para igual plaza de la de Murcia, vacante por traslación de D. Manuel Villalobos, á D. Mariano Bayón Paz, Juez de primera instancia, electo, de Cañete.

TÍTULOS DEL REINO

RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN

En 20 de Abril último. Mandando expedir á favor de D. José Morales de los Ríos y Winthuysen Real carta de sucesión en el título que con la denominación de Conde de Morales de los Ríos llevó su hermano D. Francisco Javier, y disponiendo de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno que la denominación expresada se cambie por la de Conde de Winthuysen.

En 24 de id. id. Concediendo Real licencia á Don Fernando Pérez del Pulgar y Fernández de Villavicencio, hijo de los Marqueses del Salar, para contraer matrimonio con Doña Juana de Muguero y Beruete, hija de los Condes de Muguero.

Idem id. A Doña María Josefa Salamanca y Livermore, hija de los Marqueses de Salamanca, para contraer matrimonio con D. José Fernández Bremón.

Idem id. Concediendo Real licencia á Doña Rafaela y Doña Victoriana de Tordesillas y Fernández Casariego, hijas de los Condes de Patilla, para contraer matrimonio, la primera con D. Mateo Silvela y Casado, y la segunda con D. Luis Roca de Togores y Téllez Girón, hijo de los Duques de Béjar y Marqueses de Aspillas.

Idem id. Idem id. á éste para contraer matrimonio con la expresada Doña Victoriana Tordesillas y Fernández Casariego.

Idem id. Idem id. á Doña María de la Encarnación López Valdemoro y Quesada, hija de los Condes de Donadío, para contraer matrimonio con D. José María Zárate de la Vega.

Idem id. Mandando expedir á favor de Doña Isabel Prim y Agüero Real carta de sucesión en el título de Duque de Prim, con Grandeza de España, por fallecimiento de su madre Doña Francisca.

Idem id. Idem id. en los títulos de Conde de Casa Rojas y Conde de Torrellano á favor de D. José de Rojas y Galiana, Marqués del Bosch, por fallecimiento de su padre D. José de Rojas y Canicia.

26 id. Concediendo Real licencia á D. Eugenio Espinosa de los Monteros y Abellán, hijo de los Barones del Solar de Espinosa, para contraer matrimonio con Doña Fuensanta González Conde y García.

3 Mayo. Idem id. á D. Andrés Avelino de Silva y Campbell, Conde de Belchite, para contraer matrimonio con Doña Rosa María de los Dolores Castellví y Gerdón, hija de los Condes de Carlet.

Idem id. Idem id. á ésta para contraer matrimonio con el expresado D. Andrés Avelino de Silva.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Relación de las licencias, prórrogas de éstas y del término posesorio, que se han concedido á los funcionarios de la administración de justicia en el mes de Mayo de 1889, que se publica en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Marzo último.

Fecha.	NOMBRES	CARGOS QUE DESEMPEÑAN	DURACIÓN DE LA			CAUSA
			Licencia.	Prórroga de la licencia.	Prórroga de término posesorio.	
3	D. Saturnino Saneho Belenguer.....	Magistrado de la Audiencia de Huércal Overa.	»	»	30 días.....	Por enfermedad.
3	Ramón Revert Martínez.....	Idem de la de Albacete.....	30 días.....	»	»	Idem.
4	Juan López Serrano.....	Fiscal de la de Oviedo (electo).....	»	»	30 días.....	Idem.
6	Vicente Zapata y Lázaro.....	Magistrado de la de Manzanares.....	»	»	30 días.....	Idem.
6	Marcial Polo y Bálgora.....	Presidente de la de San Clemente.....	»	»	30 días.....	Idem.
7	Bienvenido Lagrava y Bernard.....	Fiscal de la de Alcañiz.....	»	»	30 días.....	Idem.
7	José María de Uribe y Disdrier.....	Magistrado de la de Avila.....	»	»	30 días.....	Idem.
9	Manuel Ruiz de Obregón.....	Fiscal de la de Reus.....	»	»	15 días.....	Idem.
10	José Ferrabona y Fernández.....	Magistrado de la de Alcañiz.....	»	»	30 días.....	Idem.
10	Francisco Bernard y Ramirez.....	Presidente de Sala de la de Valencia.....	30 días.....	»	»	Idem.
11	Mariano Pozo y Mazzetti.....	Idem de la de Tortosa.....	30 días.....	»	»	Idem.
20	José Penichet y Calimano.....	Magistrado de la de Granada.....	»	»	15 días.....	Idem.
20	Justo Val y Sánchez.....	Idem de la de Coruña.....	»	»	30 días.....	Idem.
21	Sebastián Font y Miralles.....	Presidente de Sala de la de Barcelona.....	30 días.....	»	»	Idem.
21	Melchor Ballesta y Trúpita.....	Fiscal de la de Las Palmas.....	»	»	30 días.....	Idem.
22	Benito Díaz Varela.....	Magistrado de la de Oviedo.....	30 días.....	»	»	Idem.
22	Manuel García del Pozo.....	Teniente fiscal de la de Valladolid.....	30 días.....	»	»	Idem.
23	Manuel Prieto y Getino.....	Presidente de Sala de Burgos.....	30 días.....	»	»	Idem.
23	José Soto y Alcalde.....	Magistrado de la de Las Palmas.....	»	»	30 días.....	Idem.
27	Juan Clavería y Miguel.....	Idem de la de Barcelona.....	»	»	20 días.....	Idem.
27	Diego Carril y Rey.....	Idem de la de Don Benito.....	»	»	15 días.....	Idem.
28	Fernando del Río Abasolo.....	Presidente de la de Mondoñedo.....	30 días.....	»	»	Idem.
29	Diego del Río y Pinzón.....	Idem de la de Orense.....	»	»	20 días.....	Idem.
3	Marcelino Núñez Baer.....	Juez de Don Benito.....	30 días.....	»	»	Idem.
4	Rigoberto García Blanco.....	Idem de Villanueva de la Serena.....	30 días.....	»	»	Idem.
4	Salvador Alafón y Marco.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Jerez.....	»	»	30 días.....	Idem.
4	Francisco Ruiz de Rebolledo.....	Juez de Carrión de los Condes.....	»	»	30 días.....	Idem.
4	Mariano José Brodia.....	Teniente fiscal de Ahmendrajejo.....	»	»	15 días.....	Idem.
4	Adolfo Serantes Feijóo.....	Juez de Durango.....	»	»	30 días.....	Idem.
7	Gerardo Olivares García.....	Idem de Puebla de Alcocer.....	»	»	15 días.....	Idem.
7	Francisco Esteban y García.....	Idem de Arzúa.....	»	»	30 días.....	Idem.
8	Miguel Entrambasaguas.....	Idem de Verín.....	»	»	15 días.....	Idem.
8	Tomás Barinaga y Bellón.....	Idem de Sahagún.....	30 días.....	»	»	Idem.
10	Vicente Ruiz Alonso.....	Teniente fiscal de Tarragona.....	»	30 días.....	»	Idem.
10	José María Hernández.....	Juez de Dolores.....	»	»	15 días.....	Idem.
11	Manuel María Puga.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Málaga.....	30 días.....	»	»	Idem.
11	Francisco Hueso de la Orden.....	Juez de Alfaro.....	30 días.....	»	»	Idem.
11	Francisco Lorenzo Montes de Oca.....	Idem de Ibiza.....	»	»	30 días.....	Idem.
11	Enrique Rodríguez Lacín.....	Idem de Murias de Paredes.....	»	»	5 días.....	Idem.
11	Edelmiro Trillo Señorans.....	Idem de Figueras.....	»	»	10 días.....	Idem.
11	Julián Ordóñez Prado.....	Teniente fiscal de Mondoñedo.....	»	»	10 días.....	Idem.
13	Antonio de la Vega Mateos.....	Juez de Santa Cruz de Palma.....	»	»	30 días.....	Idem.
13	José Fernández Arroyo.....	Idem de Montoro.....	»	30 días.....	»	Idem.
14	Joaquín Soler y Catalá.....	Idem de la Catedral de Murcia.....	30 días.....	»	»	Idem.
14	Alfredo de Bessón.....	Idem de San Sebastián.....	30 días.....	»	»	Idem.
18	Anastasio Burgos Torrens.....	Idem de Vélez Málaga.....	30 días.....	»	»	Idem.
18	José Serrano Vargas.....	Idem de Guía.....	»	»	30 días.....	Idem.
21	Jenaro Cuesta Martínez.....	Idem de Garnica.....	30 días.....	»	»	Idem.
21	Eduardo Madriñán.....	Teniente fiscal de Santiago.....	»	»	30 días.....	Idem.
21	Gerardo Morenza.....	Idem de Tremp.....	»	»	30 días.....	Idem.
21	Juan García y García.....	Juez de Gandesa.....	»	»	30 días.....	Idem.
22	Félix Parga y Galiay.....	Idem de Huércal Overa.....	»	»	15 días.....	Idem.
24	Miguel Entrambasaguas.....	Idem de Verín.....	»	»	15 días.....	Idem.
25	Juan Medina Serrano.....	Idem de Puerto del Arrecife.....	»	»	30 días.....	Idem.
25	Manuel García Giner.....	Idem de Callosa de Ensarriá.....	»	»	30 días.....	Idem.
27	Manuel Ibáñez Villarroig.....	Idem de Manresa.....	30 días.....	»	»	Idem.
29	Luciano Mateos Cedrún.....	Idem de Valencia de Alcántara.....	»	15 días.....	»	Idem.
29	Lucas García Planas.....	Idem de La Bisbal.....	»	»	30 días.....	Idem.
29	Antonio Aguilar García.....	Idem de Lalín.....	»	»	25 días.....	Idem.
6	Ricardo San Juan y Ruiz.....	Vicesecretario de Carmona.....	»	»	30 días.....	Idem.
21	Juan Francisco Solís Panadero.....	Secretario de Llerena.....	30 días.....	»	»	Idem.

Madrid 31 de Mayo de 1889.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Carabineros.

Comisión liquidadora.

En la liquidación provisional de cuentas del ejercicio de 1874-75 hecha por la Administración militar, resultan con alcance por el concepto de pluses de campaña varios individuos que pertenecieron á la suprimida Comandancia de Logroño, lo cual se hace saber para que los acreedores acudan por medio de instancia al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, solicitando se les pague la cantidad que á cada uno le corresponda, pudiendo designar la Comandancia en que desean verificar el cobro, y así se economizarán el quebranto que habrían de sufrir si se les librara por el giro mutuo á los que en la actualidad se encuentran separados del servicio; en cuanto á los que hayan fallecido, tendrán presente sus legítimos herederos que además de valerse del mismo procedimiento para la reclamación del alcance, deberán acompañar los documentos necesarios por los cuales acrediten justamente el derecho que les asiste como tales; porque de no hacerse así, será negativo el resultado de la reclamación.

Madrid 2 de Julio de 1889.—El Brigadier Secretario, Juan Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las físico-matemáticas, la Cátedra de Mecánica racional, dotada con 4.500 pesetas, que según ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que de-

seen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Junio de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Sevilla la Cátedra de Nociones de Geografía económica-industrial y estadística y de Economía política aplicada al Comercio, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse en turno de concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Para optar á este concurso será requisito indispensable el título de Profesor mercantil, y además haber desempeñado durante cuatro años por lo menos el cargo de Profesor interino ó de Ayudante propietario de Escuela de Comercio ó de Náutica, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general, por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el improrrogable

plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Junio de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

No habiéndose elevado reclamación alguna en el plazo legal ni dado cuenta por nadie del paradero del título de Agriensor perito tasador de tierras de D. Vicente Molina Collado, cuyo extravío se anunció en la GACETA DE MADRID de 14 de Mayo último, se hace pública la caducidad de dicho título á los efectos del art. 10 del Real decreto de 27 de Mayo de 1885.

Madrid 28 de Junio de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría de Paredes.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Junio último, según los datos facilitados á esta Dirección por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	76.541
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	78.352
Idem amortizable al 4 por 100.....	90.350
Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886...	106.065
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100.....	101.450
Idem id.—Cédulas al 4 por 100.....	93.768
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100.....	101.250

Madrid 2 de Julio de 1889.—El Director general interino, C. de San Bernardo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Hipotecario de España.

En el sorteo verificado por este Banco el día 1.º del actual para la amortización de Cédulas hipotecarias han resultado amortizadas las siguientes:

CÉDULAS DEL 6 POR 100

Table listing amortized bonds for 6% interest, with columns for serial number, denomination, and quantity.

Main table listing various bond serial numbers and denominations, organized in columns.

CÉDULAS DEL 5 POR 100

Table listing amortized bonds for 5% interest, with columns for serial number, denomination, and quantity.

Table listing various bond serial numbers and denominations, organized in columns.

CÉDULAS DEL 4 POR 100

Table listing amortized bonds for 4% interest, with columns for serial number, denomination, and quantity.

Las cédulas hipotecarias premiadas se reembolsarán á la par desde el día 1.º de Octubre del corriente año, en las oficinas del Banco en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 12, dejando de producir interés desde la misma fecha.

Las cédulas hipotecarias amortizadas en sorteos anteriores que no han sido presentadas al cobro, son las siguientes:

Cédulas amortizadas pendientes de pago el 30 de Junio de 1889.

CÉDULAS DEL 6 POR 100

Table listing pending bond payments for 6% interest, including sorteo dates and amounts.

Sorteo del 2 de Enero de 1889.

Table listing pending bond payments for 6% interest from the January 2, 1889 draw.

35.867 á	870	4	42.581	590	10
36.378	3-2	5	43.041	50	10
36.462 y	463	2	44.821	830	10
37.817	818	2	46.072	84	13
37.81		1	46.370		1
37.897 á	900	4	46.547		1
38.284	290	7	47.231	295	5
39.340		1	48.911	950	10
40.670		1			
40.684 y	685	2			403
40.813 á	815	3			
41.896		1			

QUINTOS DE CÉDULAS DEL 6 POR 100

Sorteo del 3 de Enero de 1887.	4.961 á	964	4
Terceros quintos.	9.007		1
4.301 á 4.303			3
Sorteo del 2 de Enero de 1888.			
Terceros quintos.	4.143		1
	4.249 y	250	2
	4.271 á	273	3
4.291 á 300			10
	4.274	278	5
	4.961	964	4
Sorteo del 1.º de Julio de 1888.	9.607		1
Primeros quintos.			16
9.762 y 9.763			2
Sorteo del 2 de Enero de 1889.			
Primeros quintos.	4.052		1
	4.212		1
	4.961 á	964	4
	9.002	005	4
4.175			1
4.204 y	205		2
4.208	209		2
4.276	277		2
4.961 á	964		4
			11
Segundos quintos.			
	4.087		1
	4.101 y	102	2
	4.442	443	2
4.126 á	128		3
4.205			1
4.448	449		2
			9

CÉDULAS DEL 5 POR 100

Sorteo del 1.º de Julio de 1888.	69.916 á	919	4
	114.851	860	10
58.530		120.511	1
Sorteo del 2 de Enero de 1889.			
50.801 y	802		2

Estas Cédulas se reembolsarán á la par á su presentación en el domicilio del Banco. Lo que se pone en conocimiento del público conforme lo ordenan los artículos 117 y 18 de los estatutos de este Banco. Madrid 3 de Julio de 1889.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X-27

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 8 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo. Madrid 4 de Julio de 1889.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo-reconocimiento del extinguido Banco nacional de San Carlos, que comprenden nueve acciones señaladas con los números 46.627 al 6.912; 349 al 351 y 131.899 al 901, pertenecientes á la fundación que hizo D. Mateo Barrero Paragués en el convento de Religiosas de San Pedro, orden de San Lorenzo Justiniano de la ciudad de Cuenca, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 3 de Julio de 1889.—El Secretario, Gabriel Miranda. X-35

Dirección general de la Deuda pública

RECTIFICACIÓN

En el anuncio del sorteo para la amortización de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior verificado el día 28 de Junio último, é inserto en la GACETA de ayer, pág. 37, aparece en la segunda serie repetido equivocadamente el núm. 3.332, dejando de incluir el 3.331, que también ha sido amortizado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Baeza, la oficina del ramo de este punto y la de Ubeda, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta: 1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Jaén y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Baeza y Ubeda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades. 2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.000 pesetas anuales. 3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos

en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 350 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1890.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Al propio tiempo se entregará al descubierto la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente.

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la estación férrea de Baeza á la oficina del ramo de este punto y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen acasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Baeza, la oficina del ramo de este punto y la de Ubeda (Jaén).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, de ida y vuelta, desde la estación férrea de Baeza á la oficina del ramo de este punto y la de Ubeda toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajás aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 19 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas cincuenta minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaén.

Los carruajes, tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Jaén.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la fábica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo

nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicten sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 8 de Junio de 1889.—El Director general, A. Mansi. 368-S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Granada.

Sección de Fomento.

D. Eugenio Sellés, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Zújar la subasta por tres años de los espartos sobrantes, he acordado que tenga efecto dicha licitación por los tres años, celebrándose el remate doble y simultáneo ante este Gobierno y la citada Alcaldía, á la una de la tarde del día 29 del próximo Julio, bajo el tipo de 69.750 pesetas y demás condiciones del pliego que estarán de manifiesto en el Negociado de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Zújar.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los licitadores.

Granada 26 de Junio de 1889.—Eugenio Sellés.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento, por tres años, á contar del presente de 1889, del esparto de los terrenos públicos de Zújar, hace proposición por el precio de.... (en letra) pesetas, para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación, quedando obligado á cumplir las referidas condiciones caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma del postor.) 365-S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 4.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cádiz.—Sotro, sin señas.
Logroño.—Rafael Echavarría. Lobo, 7, segundo.
Leganés.—Teniente Armendar, Ministerio de la Guerra, Biblioteca.

NORTE

Illora.—Isabel Satillán, Santa Lucía, 60, tercero derecha.
Almería.—Soledad Ruiz, Hartzzenbuch, 4, tercero, izquierda.
Gibraltar.—Dolores Mont Rega, Fuencarral, 120, principal.

NOROESTE

Encina.—Miguel Muñoz, primera compañía, Ingenieros Cuartel de la Montaña.

SUR

Havre.—Matilde Kodríguez Pinilla, Santa Isabel, 2, segundo.

Madrid 4 de Julio de 1889.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Villarcayo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el día al efecto señalado ni posteriormente el mozo Eloy Ruiz de la Peña y Rojo, alistado con el núm. 4 para el reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado en la persona de su madre Doña Adela Rojo, residente en Barcelona, en sesión extraordinaria de 15 del actual acordó, á tenor de lo dispuesto en la ley de Quintas vigente, declarar prófugo á dicho mozo, con las responsabilidades que la misma determina.

En consecuencia, se suplica á las Autoridades y sus dependientes que en caso de ser habido sea detenido y conducido á disposición de mi Autoridad.

Villarcayo 28 de Junio de 1889.—El Alcalde, Hermenegildo Abreu. 1338-M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.
MELILLA

D. José Ruiz Cebollino, Comandante, Fiscal del batallón disciplinario de Melilla.

Hallándose instruyendo sumaria de orden superior al soldado Federico Martínez Gálvez, procedente de la brigada disciplinaria del Ejército de Cuba, marchó en uso de licencia temporal á Almería en 1.º de Enero de 1887 con arreglo á la base 5.ª del art. 188 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 1883, y tiene cumplida con exceso su licencia; y usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al individuo Federico Martínez Gálvez, para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de San Fernando, de esta plaza, donde se halla alojado este batallón, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Melilla á 7 de Junio de 1889.—José Ruiz.
1306—M

MONFORTE

D. Santos Quiroga Losada, Capitán graduado, Teniente de infantería con destino al batallón depósito de Monforte, número 66, Fiscal instructor de la sumaria instruida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el soldado de la Coja de recluta de esta zona Fabriciano Rodríguez Suárez, por no haberse presentado el día 1.º de Abril último para ser destinado á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Fabriciano Rodríguez Suárez, soldado, natural de Santa Eulalia de Piedrafita, Ayuntamiento de Chantada, provincia de Lugo, hijo de Marcelino y de Manuela, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas negras, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular y de un metro 660 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria antes citada; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Fabriciano Rodríguez Suárez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Santo Domingo, y á mi disposición.

Dada en Monforte á 22 de Junio de 1889.—Santos Quiroga.
1305

RIBADAVIA

D. Benito Alvarez Ferrer, Teniente del batallón reserva de Ribadavia, núm. 76, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito con motivo de no haberse presentado al acto de la concentración en 1.º de Abril último para ser destinado á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1886 Carlos Bernárdez Pérez, natural de Vilela, Ayuntamiento de Cea, partido judicial de Carballino, en esta provincia, hijo de Silvestre y de Antonia, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno y de un metro 655 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición, para responder á cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye como desertor; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Carlos Bernárdez Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Rivadavia 23 de Junio de 1889.—Benito Alvarez. 1330—M

TARRAGONA

D. José Moraleda, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Habiéndose ausentado de esta plaza Esteban Boixader Porra, soldado de la tercera compañía del primer batallón de este regimiento, á quien estoy sumariando por el delito de desertión.

Usando de las atribuciones que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido Esteban Boixader Porra para que en el término de diez días, contándose desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de San Agustín, situado en la Rambla de San Carlos de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Tarragona 22 de Junio de 1889.—José Moraleda.—El Secretario, José Mumbardó.
1308—M

Juzgados de primera instancia.

CADIZ—SAN ANTONIO

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Martínez Cantero, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada ante mí en los autos de quiebra de la Sociedad que giró en esta plaza bajo la razón de Molina y Visedó, se señala hasta el 31 del próximo mes de Julio para que todos los acreedores á dicha quiebra presenten á los Síndicos D. José de Luque y González, D. Antonio J. Bensurán y Vergallo y D. Francisco Javier Iqueravide y Natera los títulos justificativos de sus créditos; y para la celebración de la junta para su examen y reconocimiento se señala asimismo el día 12 del siguiente mes de Agosto, á las ocho de su mañana, en los estrados de este Juzgado, situado en el piso principal izquierda de la casa núm. 14 de la calle Doblones; y se previene á los que tengan en su poder pertenencias de la mencionada Sociedad hagan entrega á los expresados Síndicos.

Cádiz 28 de Junio de 1889.—Rafael de León Sotelo.

X—33

ENGUERA

D. Enrique Lassala é Izquierdo, Juez de instrucción de la villa de Enguera y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Mariano Sanchiz Garcia, apodado el Moreno, natural y vecino de Mogente, hijo de Vicente y Paula, de veintisiete años de edad, casado, con hijos, jornalero del campo, sin instrucción, el cual es de estatura regular, color moreno, barba poca, pelo negro, y viste pantalón de puntillón oscuro, blusa de indiana, también oscura, camisa de color á rayas, faja negra de estambre, alpargatas de cáñamo y pañuelo á la cabeza, que se ha fugado de la citada villa de Mogente, donde se hallaba en libertad provisional, sin que en la actualidad se presuma dónde pueda encontrarse, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser notificado del auto de conclusión del sumario que se le instruye sobre hurto de haces de mies; con apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto; cuya detención se ha decretado, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Enguera á 27 de Abril de 1889.—Enrique Lassala é Izquierdo.—Por su mandado, Luis Almena. J—4222

LA CAÑIZA

D. Timoteo Silbán del Casar, Juez de instrucción del partido de La Cañiza

Por medio del presente hago público que me hallo instruyendo sumario sobre robo cometido en la noche del 13 al 14 del actual en casa de Manuel Pérez Mariño, vecino del lugar de Piñas, parroquia de Crecient, en el cual acorde anunciarlo en los Boletines oficiales de Galicia y en la GACETA DE MADRID, exhortando á todas las Autoridades para que por todos los medios que estén á su alcance procedan á averiguar el paradero de los objetos y dinero robados, y en su caso á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á mi disposición.

Dado en La Cañiza á 28 de Junio de 1889.—Timoteo Silbán del Casar.—De su orden, José Travadela.

Prendas y objetos robados.

Cinco sábanas de estopa y una de lienzo catalán.
Seis ó siete fundas de almohadas con guarnición y sus lados de percal y puntilla y aquéllas de lienzo, dos de ellas del país y las restantes del catalán.

Un pañuelo de merino negro de poner al cuello.
Dos servilletas de lienzo del país.
Una colcha blanca necera de algodón con fleco.
Unos pendientes de metal amarillo.
Un anillo de plata á medio uso.
Cuatro madejas de algodón para puntilla, más tres cuartas de puntilla de algodón hecha á mano.

Tres duros en dinero, siendo éstos uno en una pieza de 20 reales, otro en monedas de dos pesetas y una, y el resto en calderilla.

Unos zapatos nuevos sin estrenar, abotinados, de mujer, negros.

Tres sábanas de estopa á medio uso.
Seis madejas de lino sin curar.
Dos sacos viejos con remiendos de cañamazo.
Una vela de cera de las de cuatro ya principiada.
Unas dos docenas de huevos que tenía dentro de un arca.
Cuatro pañuelos de bolsillo, dos de ellos sin cenefa, y los otros con cenefa negra marcados á especie de zarza.

J—4235

MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada con fecha 15 del actual, en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Eduardo Gallardo, se saca á la venta en subasta pública una casa en la ciudad de Málaga, calle de las Carmelitas, núm. 7, que consta de planta baja, principal, segunda, tercera, con sotabanco y azotea, bajo el tipo de 135.000 pesetas. El remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de dicha ciudad de Málaga, tendrá lugar el día 20 de Julio próximo, á las diez de la mañana; advirtiendo que no se ad-

mitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la referida suma; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 efectivo de la propia cantidad, sin cuyos requisitos no serán admitidas sus proposiciones; que la finca sale á subasta por segunda vez sin suplir previamente los títulos de propiedad, y que el pago del precio del remate deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación.

Dada en Madrid á 17 de Junio de 1889.—V.º B.º—Muñoz.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—29

SAHAGUN

D. Tomás de Barinaga y Belloso, Juez de primera instancia de este partido de Sahagún.

Hago saber que por el presente, tercero y último edicto, se llama á los que se crean con derecho á los bienes relictos por defunción de D. Ricardo Ruiz Cea, natural y vecino de esta villa, en la que falleció bajo disposición testamentaria, otorgada en 24 de Agosto de 1855, dejando por herederos á su familia, para que bajo apercibimiento de no ser oídos, comparezcan dentro del término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á deducirlo ante este Juzgado en el juicio universal sobre adjudicación de sus bienes, promovido á instancia del Procurador D. Serafín Zarzo, en nombre y representación de Doña Felipa Ruiz Cea y D. Fidencio, D. Teodoro, D. José y D. Vicente Ruiz Flórez, hermana la primera y sobrinos carnales los restantes del testador, únicos que se han presentado hasta la fecha.

Dado en Sahagún á 2 de Julio de 1889.—Tomás de Barinaga Belloso.—De su orden, Matias García. X—32

SANTIAGO

D. Ramón Fernández y González, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Hago público que en juicio ejecutivo pendiente á instancia de la viuda y herederos de D. Bruno Bartolomé, contra Josefa Lafont y su marido D. Fernando Aparicio, de la villa y Corte de Madrid, sobre pago de un crédito, y por falta de remate en anteriores subastas, se acordó anunciar una tercera, sin sujeción á tipo, de la finca siguiente:

PARTIDO DE VILLALBA

Parroquia de Santa María de Labrada.

La finca de labor, conocida con el nombre de Priorato de Labrada, cerrada sobre sí con muro de piedra, que forma un coto y lugar acasado, compuesto de casa prioral con su patio, capilla, cuadra y once heredades á labradío y monte, de 1.375 ferrados y 20 cuartillos, retasada en 7.812 pesetas 75 céntimos.

El remate ha de efectuarse simultáneamente ante este Juzgado y el de Villalba el día 30 de Julio entrante, á las doce de la mañana, en cuyo acto, previo depósito del 10 por 100, se admitirán las posturas que se realicen á dicha finca. Esta está inscrita á nombre de la deudora y la documentación vendrá oportunamente.

Santiago 25 de Junio de 1889.—Ramón Fernández y González.—Ante mí, José Peón. X—28

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Barcelona.

El domingo 4 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco, la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia, los que posean 25 ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha.

También se advierte á los señores accionistas que debiendo procederse en la mencionada junta general al nombramiento de cinco Vocales de la de gobierno, estarán de manifiesto ocho días antes las listas de los señores salientes y elegibles, y durante este plazo conforme al art. 64 de los estatutos, se entregarán por la Secretaría del Establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 2 de Julio de 1889.—Por el Banco de Barcelona su Administrador, J. Reynala. X—31

La Electricista Toledana.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance al 30 de Junio de 1889.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas.....	166 500
Caja.....	15 546.77
Acciones en cartera.....	53.000
Depósito de valores en fianza, á responder del contrato con el Ayuntamiento de esta capital.....	3.313.55
Depósito á metálico para responder del material contratado con la casa talleres de construcción de Oerlikou (Suiza).....	32.550
Mobiliario.....	100
Pérdidas y ganancias.....	3.989.68
	<hr/>
	275.000
PASIVO	
Capital social.....	275.000

Toledo 30 de Junio de 1889.—El Contador Interventor, Vicente Cano.—V.º B.º—El Director gerente, Santos González y Triana. X—34

La Industrial.

SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS EN LINARES
Balance al 31 de Diciembre de 1888.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas.

Linares 31 de Diciembre de 1888. = El Tenedor de libros, Alb. Schummer.—El Director, Martín Merino López.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Julio de 1889, comparada con la del día anterior.

Table showing 'CAMBIO AL CONTADO' for 'FONDOS PUBLICOS' with columns for 'Día 3.' and 'Día 4.'

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns 'DIAÑO' and 'BENEFICIO' listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 DE JULIO DE 1889.

Table listing financial data for 'Fondos espa.' and 'Fondos fran.' with columns for 'D' and 'C'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'95 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'92 id.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Guadalajara y Murcia; en esta última con tempestad y huracán á las doce de la noche de anteayer.

Faltan datos de Bilbao, Cádiz, Huelva, Lérica y Sevilla.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Julio de 1889.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION', and 'ESTADO'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 4 de Julio de 1889.

Table of telegrams with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Fuerte del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Jabón, Patatas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Aceite.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, de 0'80 á 0'84 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' with columns for animal types and 'Número'.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'03 á 1'16 pesetas el kilogramo. Carnero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'05 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' with columns for 'Ptas.' and 'Cént.' listing revenue from various locations.

Madrid 4 de Julio de 1889.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 6 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

- Prices for the guide: Primera clase... 30, Segunda ídem... 15, Tercera ídem... 12'50.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo segundo de esta obra, que comprende el segundo trimestre de 1887, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

- Prices for the compilation: Península... 8 pesetas. Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

SANTOS DEL DÍA

Santa Zoa, mártir, y San Miguel de los Santos, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas.

ESPECTACULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Cádiz.—(Segundo acto).—D. Jaime el conquistador.—La gran vía.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El año pasado por agua. Los embusteros.—Colegio de señoritas.—El año pasado por agua.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Beneficio.—Con permiso del marido.—Paca la pantalónera.—Los Istidos.—A ti suspiramos.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de moda con ejercicios equestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos. Entrada general á 50 céntimos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Segunda presentación del ilusionista Hary, acróbatas, batuda con dobles saltos mortales (distancia 10 caballos).